

**ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESPACIO MADRILEÑO DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

-10 de octubre de 2017-

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	9
TÍTULO PRELIMINAR	20
Disposiciones generales	20
Artículo 1. Objeto.....	20
Artículo 2. Objetivos del Espacio Madrileño de Educación Superior.	20
Artículo 3. Espacio Madrileño de Educación Superior.	21
TÍTULO I	22
Ordenación del sistema universitario madrileño.....	22
CAPÍTULO I.....	22
Régimen jurídico, creación, reconocimiento y puesta en funcionamiento de universidades	22
Artículo 4. Régimen jurídico de las universidades.	22
Artículo 5. Creación y reconocimiento de universidades.	22
Artículo 6. Requisitos comunes para la creación y reconocimiento de universidades.	23
Artículo 7. Requisitos específicos para las universidades privadas.....	24
Artículo 8. Inicio y cese de actividades.	25
CAPÍTULO II	26
Modificación de la estructura interna de las universidades	26
Artículo 9. Centros, órganos y unidades docentes.	26
Artículo 10. Institutos universitarios de investigación.	26
Artículo 11. Grupos y centros de investigación de alto rendimiento.	26
CAPÍTULO III	27
Adscripción de centros a las universidades	27
Artículo 12. Régimen general de los centros de educación superior adscritos a universidades.....	27
Artículo 13. Convenios de adscripción.....	28
Artículo 14. Autorización.	29
Artículo 15. Revocación de la adscripción.....	30
CAPÍTULO IV	30
Universidades y centros de otras Comunidades Autónomas y extranjeros.....	30
SECCIÓN 1ª. UNIVERSIDADES Y CENTROS DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	30
Artículo 16. Enseñanzas oficiales ofrecidas por centros universitarios de otras Comunidades Autónomas.....	30

Artículo 17. Operativa estable de centros universitarios de otras Comunidades Autónomas.	31
SECCIÓN 2ª. ENSEÑANZAS Y CENTROS EXTRANJEROS EN EL ESPACIO MADRILEÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	31
Artículo 18. Centros extranjeros en el Espacio Madrileño de Educación Superior.....	31
Artículo 19. Titulaciones universitarias extranjeras.....	32
Artículo 20. Requisitos para las enseñanzas y centros extranjeros.....	32
Artículo 21. Titularidad.....	33
Artículo 22. Reconocimiento de periodos de estudios, titulaciones universitarias, certificados y diplomas.	33
CAPÍTULO V	34
Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.	34
SECCIÓN 1ª. CENTROS DE ENSEÑANZAS OFICIALES EN EL EXTRANJERO	34
Artículo 23. Creación, modificación y supresión de centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.....	34
Artículo 24. Requisitos de los centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.	34
Artículo 25. Enseñanzas.	34
SECCIÓN 2ª. ACTUACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS FUERA DE LA COMUNIDAD DE MADRID	35
Artículo 26. Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.	35
CAPÍTULO VI	35
Enseñanzas universitarias no presenciales	35
Artículo 27. Titulaciones universitarias oficiales no presenciales en el Espacio Madrileño de Educación Superior.....	35
Artículo 28. Creación o reconocimiento de universidades a distancia en el Espacio Madrileño de Educación Superior.	35
Artículo 29. Desarrollo de enseñanzas oficiales no presenciales en el Espacio Madrileño de Educación Superior.....	36
Artículo 30. Enseñanzas extranjeras oficiales no presenciales.	36
CAPÍTULO VII	36
Plazos de resolución y periodos de carencia.....	36
Artículo 31. <i>Plazos de resolución</i>	36
Artículo 32. <i>Periodos de carencia</i>	38
CAPÍTULO VIII	38
Denominaciones y publicidad.....	38

Artículo 33. Reserva de actividad y de denominación.....	38
Artículo 34. Publicidad	38
CAPÍTULO IX.....	40
Supervisión, control y régimen sancionador	40
SECCIÓN 1ª. SUPERVISIÓN Y CONTROL.....	40
Artículo 35. Supervisión y control.	40
SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN SANCIONADOR	42
Artículo 36. Sujetos responsables administrativamente.	42
Artículo 37. Infracciones.....	42
Artículo 38. Cuadro de infracciones.	42
Artículo 39. Sanciones.....	44
Artículo 40. Órganos competentes y procedimiento sancionador.	45
TÍTULO II	45
Coordinación universitaria.....	45
CAPÍTULO I.....	45
Disposiciones generales	45
Artículo 41. Competencia y acceso a la información.....	45
Artículo 42. Fines.....	46
CAPÍTULO II	47
Planes de estudios y titulaciones universitarias oficiales.....	47
Artículo 43. Orientaciones en materia de titulaciones universitarias.....	47
Artículo 44. Titulaciones universitarias oficiales.....	48
Artículo 45. Procedimiento para la autorización de implantación de enseñanzas universitarias oficiales.....	48
CAPÍTULO III	48
Coordinación académica interuniversitaria	48
Artículo 46. Coordinación académica.....	48
Artículo 47. Apertura internacional.	49
CAPÍTULO IV	49
Aspectos institucionales	49
Artículo 48. Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.	49
Artículo 49. Funciones.....	49
Artículo 50. Composición.	51
Artículo 51. Organización y funcionamiento.....	52
Artículo 52. Consejo Asesor en Empleabilidad.....	54
TÍTULO III.....	54

Calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior	54
CAPÍTULO I.....	54
Disposiciones generales	54
Artículo 53. Calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior.	54
Artículo 54. Acreditación y certificación de evaluaciones en el Espacio Madrileño de Educación Superior.	55
Artículo 55. Agencias de evaluación del Espacio Madrileño de Educación Superior.....	56
Artículo 56. Independencia orgánica y funcional.....	58
Artículo 57. Transparencia.....	58
CAPÍTULO II	59
Evaluación de la actividad investigadora.....	59
Artículo 58. <i>Evaluación de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos</i>	59
TÍTULO IV.....	60
Gobernanza de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.....	60
Artículo 59. Órganos de gobierno y representación de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.....	60
Artículo 60. Los Consejos Sociales de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.	60
TÍTULO V.....	62
Financiación de las universidades públicas del Espacio Madrileño de Educación Superior.....	62
Artículo 61. Modelo de financiación de las universidades públicas madrileñas.	62
Artículo 62. Financiación básica de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.	63
Artículo 63. Programa de inversiones en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.	63
Artículo 64. Contratos-programa.....	64
Artículo 65. Convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos. ..	66
TÍTULO VI.....	66
De la actividad de las universidades y centros del Espacio Madrileño de Educación Superior.....	66
CAPÍTULO I.....	66
Docencia, investigación, innovación y transferencia del conocimiento en el Espacio Madrileño de Educación Superior.....	66
Artículo 66. Servicio público universitario en el Espacio Madrileño de Educación Superior.....	66
Artículo 67. Calidad y evaluación de la docencia.....	66

Artículo 68. Oferta formativa y lenguas vehiculares en la docencia.....	67
Artículo 69. Innovación tecnológica y transferencia del conocimiento.....	67
Artículo 70. Investigación.	68
Artículo 71. Valoración de la docencia, la investigación y la innovación tecnológica y transferencia del conocimiento.	68
CAPÍTULO II	68
Fomento de la actividad investigadora conforme a parámetros internacionales excelencia.....	68
Artículo 72. Sellos de calidad “grupo de alto rendimiento” y “centro de alto rendimiento”.	68
Artículo 73. Grupos de investigación de alto rendimiento.....	69
Artículo 74. Centros de investigación de alto rendimiento.....	70
Artículo 75. Doctorados de excelencia de la Comunidad de Madrid.	72
CAPÍTULO III	74
Estructuras científicas de cooperación entre las universidades y los centros de investigación.....	74
Artículo 76. Utilización compartida de recursos materiales.	74
Artículo 77. Alianzas de cooperación científica.	74
Artículo 78. Organizaciones científicas conjuntas de carácter estable.....	75
Artículo 79. Estructuras científicas de cooperación de carácter mixto.	75
TÍTULO VII.....	75
Comunidad universitaria.....	75
Artículo 80. Objetivos generales.	75
CAPÍTULO I.....	76
Personal docente e investigador.....	76
SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES.....	76
Artículo 81. Personal docente e investigador.	76
SECCIÓN 2ª. PROFESORADO CONTRATADO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL ESPACIO MADRILEÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.....	77
Artículo 82. Modalidades de profesorado visitante.	77
Artículo 83. Profesorado visitante distinguido.....	77
Artículo 84. Procedimiento de acreditación.....	78
SECCIÓN 3ª. RETRIBUCIONES, INCENTIVOS, CUMPLIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LAS TAREAS ACADÉMICAS.....	78
Artículo 85. Régimen retributivo y de incentivos del personal docente e investigador.	78
Artículo 86. Cumplimiento y reconocimiento de la labor investigadora, docente y de gestión.	79

SECCIÓN 4ª. APERTURA, TRANSPARENCIA, MOVILIDAD Y ESPECIALIZACIÓN	79
Artículo 87. Agrupación de la convocatoria de plazas del personal docente e investigador.	79
Artículo 88. Transparencia y difusión de las convocatorias de plazas del personal docente e investigador.	79
Artículo 89. Fomento del carácter abierto de la convocatorias de plazas de personal docente e investigador por parte de las universidades públicas de Madrid.	80
Artículo 90. Régimen de compatibilidad de cometidos científicos.....	80
SECCIÓN 5ª. PERSONAL INVESTIGADOR.....	80
Artículo 91. Contratación de personal investigador por las universidades públicas.	81
CAPÍTULO II	81
Personal de Administración y servicios	81
Artículo 92. Movilidad del personal de Administración y servicios.	81
Artículo 93. Promoción, especialización y desempeño de funciones de gestión por el personal de Administración y servicios.....	81
CAPÍTULO III	82
Estudiantes.....	82
Artículo 94. Relevancia de los estudiantes en el sistema universitario.	82
Artículo 95. Derechos y deberes de los estudiantes.	82
Artículo 96. Tasas y precios públicos.....	82
Artículo 97. Becas y ayudas al estudio.....	83
Artículo 98. Distrito único universitario.....	83
Artículo 99. Movilidad de los estudiantes.	83
Artículo 100. Opinión de los estudiantes en los sistemas de evaluación.....	83
Artículo 101. Consejo de Estudiantes Interuniversitario.	84
TÍTULO VIII	84
Sistema sanitario, enseñanzas artísticas superiores y formación de grado superior....	84
CAPÍTULO I.....	84
Relación entre el sistema universitario y el sistema sanitario	84
Artículo 102. Centros de apoyo a la docencia y la investigación en el campo de la salud.....	84
Artículo 103. Tutores clínicos.	85
Artículo 104. Régimen jurídico singular de hospitales y centros asistenciales. .	85
CAPÍTULO II	85
Enseñanzas artísticas superiores.....	85

Artículo 105. Integración plena en el Espacio Madrileño de Educación superior.	85
CAPÍTULO III	86
Ciclos formativos de grado superior	86
Artículo 106. Ciclos formativos de grado superior.	86
Artículo 107. Finalidad.	86
Artículo 108. Planes de estudio.	87
Artículo 109. Fomento de la innovación.	87
Artículo 110. Enseñanzas a distancia.	87
Artículo 111. Pasarelas bidireccionales entre las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior y las enseñanzas universitarias.	88
Disposición adicional primera. <i>Plazo de adaptación de los estatutos de las universidades públicas ya existentes.</i>	88
Disposición adicional segunda. <i>Plazo de adaptación de las universidades privadas ya existentes.</i>	88
Disposición adicional tercera. <i>Plazo de adaptación de las universidades y centros de otras comunidades autónomas ya existentes.</i>	88
Disposición adicional cuarta. <i>Centros de enseñanzas artísticas superiores.</i>	88
Disposición adicional quinta. <i>Referencia para el cálculo de la financiación básica.</i>	89
Disposición adicional sexta. <i>Protección de datos.</i>	89
Disposición adicional séptima. <i>Sobre la autorización de centros fuera de la Comunidad de Madrid.</i>	89
Disposición adicional octava. <i>Universidades de la Iglesia católica.</i>	90
Disposición transitoria primera. <i>Adaptación de los expedientes de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.</i>	90
Disposición transitoria segunda. <i>Implantación del modelo de financiación.</i>	90
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa.</i>	90
Disposición final primera. <i>Desarrollo reglamentario.</i>	90
Disposición final segunda. <i>Modificación de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de Consejos Sociales de la Comunidad de Madrid.</i>	90
Disposición final tercera. <i>Entrada en vigor.</i>	92

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La ordenación universitaria en España viene esencialmente delimitada por los artículos 27 y 149.1.30ª de la Constitución; la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, reformada en muchos de sus preceptos por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril; y un amplio elenco de normas reglamentarias que la desarrollan. Además, incide en este marco normativo la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, muchos de cuyas previsiones son aplicables al ámbito universitario. Asimismo, otras Comunidades Autónomas han dictado leyes en materia de universidades que desarrollan las previsiones de la legislación estatal.

En el caso de la Comunidad de Madrid el Estatuto de Autonomía, en su artículo 29, le atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, modalidades y especialidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y con las Leyes Orgánicas que la desarrollan, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Estado y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía. Al amparo de aquella habilitación, la Comunidad de Madrid ha aprobado diversas leyes que regulaban aspectos parciales de las universidades, como la Ley 8/1997, de 1 de abril, reguladora del Consejo Social de las Universidades de Madrid, derogada y sustituida por la vigente Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid; la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid; o la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de creación de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid, derogada por la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Sin embargo, la Comunidad de Madrid carece de una ley que con carácter general ordene las numerosas competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de universidades. Esta falta de regulación general impide abordar los desafíos que plantea la circunstancia de que la región se haya convertido en un potente polo en materia de educación superior, donde operan universidades públicas y privadas madrileñas; así como numerosos centros universitarios adscritos a las anteriores e instituciones sanitarias vinculadas a la docencia y la investigación; proyectan su actividad universidades procedentes de otras Comunidades Autónomas y del extranjero; tienen su sede dos universidades públicas de ámbito estatal; al igual que numerosos centros de investigación vinculados a empresas e instituciones públicas; adicionalmente, la Comunidad de Madrid cuenta con un nutrido número de instituciones de enseñanzas artísticas superiores de acreditado prestigio, y con una importante red de centros de formación superior de carácter profesional.

Asimismo, la falta de regulación dificulta que la Comunidad de Madrid afronte el fenómeno de transformación en el que están inmersas las universidades desde hace años como consecuencia de la internacionalización en todos los órdenes; el replanteamiento de los sistemas educativos en el Espacio Europeo de Educación Superior; la importancia capital que ha adquirido

la educación para la empleabilidad, la cohesión social y la igualdad de oportunidades; y, en fin, el valor de la investigación en la calidad general de las universidades.

En este contexto, la presente ley pretende dar respuesta a las anteriores necesidades y, en consecuencia, su objeto principal lo constituyen las universidades, pero también pretende facilitar la integración de estas con otras instituciones en un Espacio Madrileño de Educación Superior.

La gestación de la ley comenzó con la redacción de un documento titulado “La modernización del Espacio Madrileño de Enseñanza Superior. Ideas para el debate” que la entonces Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid sometió a consulta pública. A partir de las sugerencias y aportaciones recibidas, se redactó un texto que nuevamente se hizo público y se dirigió a las instituciones y colectivos más directamente afectados. El resultado final incorpora buena parte del contenido de las alegaciones, informes y documentos dirigidos en este proceso participativo de elaboración normativa.

II

El contenido de la ley se estructura en torno a dos ideas vertebradoras: la garantía efectiva y el refuerzo del servicio público universitario, y un nuevo impulso a la modernización de la educación superior.

Conviene reparar brevemente en las características esenciales de la primera de las ideas. El artículo 1.1 de la Ley Orgánica de Universidades dispone que estas realizan el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio. Se trata de una norma con rango orgánico, que estructura un servicio público ligado a un derecho y libertad fundamental, y que confía su atención a las universidades, tanto públicas como privadas. Esta naturaleza singular se proyecta en un régimen jurídico que, de acuerdo con la Constitución española y la Ley Orgánica de Universidades, modula la operativa conforme a las reglas del mercado. De una parte, supone que en su prestación concurren tanto universidades con forma, estructura y financiación públicas, como centros enteramente privados. En cuanto a su desarrollo por la iniciativa privada, el ordenamiento permite que su prestación pueda ser directamente asumida por fundaciones sin ánimo de lucro y no únicamente por empresas, en la medida en que consiste en una actividad de interés general. Y, sobre todo, determina que los poderes públicos, en este caso la Comunidad de Madrid, deban velar por la efectividad y preservación del servicio público en la región, de acuerdo con los niveles de calidad que las autoridades educativas consideren más apropiadas para su territorio. Exigencias estas que deberán respetar todos los prestadores del servicio público que pretendan operar en la región. Por otra parte, la preservación del servicio público debe conciliarse con otros valores constitucionales, como la libertad de creación de centros, la libertad de empresa y la autonomía de las universidades con arreglo a la ley.

En relación con la segunda de las ideas que recorren la ley, cualquier intento de modernización del sistema de educación superior debe partir de un análisis realista y sin prejuicios de lo que se desea mejorar, pero también de las virtudes que habrán de preservarse. En lo que hace al sistema universitario, el informe “Las universidades en España: prioridades” elaborado a iniciativa de la

Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas entre 2012 y 2013 recogió una descripción certera de las luces y sombras de la trayectoria del sistema universitario español, plenamente aplicable al ámbito regional de Madrid.

Tradicionalmente, la estructura y el funcionamiento de nuestras universidades han respondido a la finalidad prioritaria de procurar una buena formación superior a la población española, así como de ampliar la base social que se beneficiaba de aquella educación, contribuyendo al pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, y elevando de este modo el nivel profesional y formativo del país. Existe coincidencia en que las universidades han atendido adecuadamente el servicio público de la educación superior que se les ha encomendado y hoy todos nos beneficiamos de la elevada cualificación de los universitarios españoles. En paralelo, el sistema universitario no ha descuidado la investigación. Hace ya algunas décadas que prendió de forma generalizada entre el profesorado la necesidad de atender la investigación de alta calidad con la misma intensidad que la docencia y el estudio. De hecho, una serie de circunstancias ha contribuido decididamente a la generalización y la mejora de la actividad investigadora. Entre ellas cabe señalar en el lugar más destacado la propia vocación de los académicos, que constituye el principal impulso de la investigación en España. Junto a ella no se puede pasar por alto que la investigación se configura en la Ley Orgánica de Universidades como un derecho y un deber del personal docente e investigador universitario. También la adopción de medidas por las autoridades educativas, como la distribución de la dedicación académica, el establecimiento de los *sexenios*, las convocatorias de ayudas competitivas a la investigación o las acreditaciones externas han contribuido a alcanzar aquel resultado. Por último, constituye un factor decisivo en la mejora de la investigación la circunstancia de que el reconocimiento académico y en buena medida la promoción profesional se basen en buena parte en los resultados de la investigación.

Deben, por tanto, reconocerse estos datos objetivos y el extraordinario mérito que supone haberlos logrado con una menor dotación de medios personales, materiales, organizativos e incluso en un entorno menos favorable que en otros sistemas comparados. Ahora bien, este reconocimiento no impide constatar que el futuro más inmediato plantea importantes retos al sistema universitario, que exigen un mejor engranaje institucional que el actual.

Son muchas las circunstancias que hacen necesario un impulso adicional en la modernización del sistema educativo superior. En primer lugar, es preciso señalar que afortunadamente la sociedad española es hoy más exigente y reclama unas instituciones y servicios de alta calidad, particularmente en una materia como la educación, tan determinante para su futuro. En segundo término, en muy pocos años el horizonte geográfico de los más jóvenes se ha ampliado extraordinariamente, por lo que requieren una formación para su vida profesional que los capacite para desarrollarse en entornos internacionalizados y muy competitivos, por lo que esa formación deberá ser homologable a la que reciben sus coetáneos en otros países. Por otra parte, conviene tomar conciencia de que actualmente las universidades compiten internacionalmente con otras instituciones académicas en la atracción y retención de estudiantes, profesores,

investigadores, así como en el logro de publicaciones, transferencia de resultados, financiación y prestigio.

Ante esta nueva realidad, las dos ideas estructurantes de la ley convergen en el objetivo colectivo de mejorar el sistema de educación superior, .disponer de un servicio público universitario más exigente y de mayor calidad pasa también por un nuevo esfuerzo de modernización para que Madrid se sitúe entre las regiones académicamente más destacadas.

Por fortuna, en esta tarea nuestro espacio de educación superior ya cuenta con el elemento más difícil de reunir y que constituye la base del éxito en el campo científico, que es una plantilla de profesionales altamente capacitados y que han acreditado unos logros académicos plenamente comparables a los de otros países. Por tanto, la tarea más necesaria y urgente consiste en la adopción de las medidas legislativas precisas para elevar aún más la calidad del servicio público universitario en Madrid, al tiempo que en la puesta a disposición de las universidades, centros de investigación y educativos madrileños de las fórmulas organizativas y los medios al alcance de la Comunidad Autónoma que faciliten la adaptación a un entorno tan cambiante como el actual y que permitan sacar todo el rendimiento que encierra el potencial académico de la región.

III

Con el doble propósito indicado, la ley define un modelo propio de sistema educativo superior dentro del molde común del Estado, cuyas señas de identidad se enuncian a continuación.

En primer lugar, la ley está presidida por el sentido innovador, pero también por la lealtad absoluta a la distribución de competencias de que nos hemos dotado en España. Conforme a ésta, el Estado ha dictado una densa normativa básica en materia universitaria, de enseñanzas artísticas superiores y en relación a los ciclos de formación superior de carácter profesional y que constituye el marco común y que la Comunidad de Madrid hace propio. De tal manera que el papel de la presente ley consiste en desarrollar, afinar e innovar allí donde está permitido a las comunidades autónomas. Además, si bien es cierto que la ley pretende abrir más la región al mundo e internacionalizar su sistema de educación superior, no es menos cierto que el mayor flujo de intercambios se produce con los restantes territorios de España. Y esta ley pretende reforzarlos, facilitando la movilidad de estudiantes y profesores dentro de España.

Parte del ánimo innovador de la presente ley lo constituye su alcance, al ampliar su ámbito de actuación a la Formación Profesional de Grado Superior y equivalentes, más allá del ámbito universitario, como es práctica común en el contexto internacional de la educación superior, pues si bien el mundo universitario ocupará la mayor parte del articulado de esta ley, sus conexiones con el subsistema Formación Profesional, tanto académicas como organizativas, habrán de ser objetivo de especial atención en el desarrollo de la presente ley.

Seguramente la idea que con más fuerza recorre la ley es la del servicio público y protección a los estudiantes. No otro propósito persiguen las medidas que contiene la norma para la mejora de la calidad, la mejora en la gestión de la educación superior, la formación en lengua inglesa, la movilidad del profesorado

que los formará, la movilidad estudiantil en el distrito único, así como los sistemas de control y supervisión de la oferta académica en la Comunidad de Madrid.

El tercer elemento viene definido por la potenciación de la investigación en el sistema madrileño. En un entorno internacional y competitivo, hoy ya es indudable que la docencia de alta calidad se enriquece si va acompañada de una potente capacidad investigadora. La investigación determina en muy buena medida el prestigio de las instituciones, que es decisivo para retener y atraer profesores y estudiantes, para ampliar o achicar la distancia que separa los centros más punteros de los demás. Además, la investigación, la innovación y la transferencia de conocimiento se han convertido en un sustento indisoluble de la docencia de calidad, de manera muy singular de la formación especializada en el doctorado, fase de los estudios en la que se produce la mayor movilidad de estudiantes. En fin, las instituciones encuentran en la calidad científica una importante fuente de financiación, en la medida en que sean capaces de atraer estudiantes internacionales y que una porción creciente de los recursos se obtiene de las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en un régimen de competencia competitiva. Por ello la ley articula un conjunto de medidas orientadas a reforzar la investigación, desde los incentivos de financiación variable, pasando por un nuevo sistema de evaluaciones, el diseño de estructuras organizativas especialmente concebidas para la investigación, o el fomento de la dedicación preferente del profesorado a la investigación o la docencia.

La cuarta nota definitoria de la ley es la determinación de culminar la internacionalización del Espacio Madrileño de Educación Superior. Para ello, pretende extenderse la utilización del inglés como lengua vehicular junto con el español, dando así continuidad al modelo bilingüe adoptado en la Comunidad de Madrid para la educación básica y secundaria. Se incentiva la apertura internacional mediante el método de financiación variable de las universidades. Se diseña una fórmula de acreditación del profesorado, ágil y ajustada a los parámetros internacionales, que permita a los científicos que trabajan en el extranjero incorporarse a nuestras instituciones académicas. La internacionalización también se manifiesta en la homologación institucional con los sistemas comparados, favoreciéndose la modernización organizativa y de funcionamiento de los centros de investigación e incorporando la adecuación a las mejores prácticas académicas internacionales como un criterio determinante de la financiación variable.

Por otra parte, tanto razones de eficiencia como de distribución territorial de competencias aconsejan una ley más orientada a convencer, persuadir y apoyar que a la imposición de un modelo cerrado y homogéneo para todos. De tal forma que, sin perjuicio de las exigencias del servicio público universitario, el modelo de universidad que contiene la ley es en gran parte dispositivo para las universidades y flexible en sus grados de realización. Aquellas podrán seguirlo o no, según estimen conveniente en uso de su autonomía universitaria. Pero también es cierto que corresponde a la Comunidad de Madrid definir la política educativa que considere más conveniente dentro de sus competencias. En este sentido, ha optado por un modelo propio de Espacio Madrileño de Educación Superior, caracterizado por el fortalecimiento del servicio público universitario y el impulso modernizador en la región.

En relación con la cuestión de la financiación de las universidades públicas, la ley es el resultado de la ponderación de dos ideas que entran en conflicto. De un parte, el convencimiento de que una adecuada dotación económica es imprescindible para que la modernización de las universidades públicas sea exitosa. Por otra parte, no puede perderse de vista que, transcurridos diez años desde el estallido de la crisis económica, esta aún constriñe la actuación de los poderes públicos. Como se ha dicho, es necesario sopesar ambas circunstancias, por lo que las restricciones presupuestarias actuales no pueden llevarnos a posponer el diseño del sistema de financiación de las universidades públicas al momento en que podamos certificar el final de la crisis. Imperativos elementales de racionalidad y buena administración exigen tener preparado el modelo para cuando la ansiada recuperación económica llegue también a las arcas públicas. En ese momento, la Comunidad de Madrid deberá estar preparada. También las universidades deben conocer con antelación el modelo de financiación para poder adaptarse a tiempo. En esencia, el sistema de financiación diseñado combina una aportación básica de recursos con otra de carácter variable. De acuerdo con los dos vectores en torno a los que se articula la ley, la financiación pública de carácter básico deberá cubrir el servicio público que prestan las universidades públicas y la financiación variable se configura fundamentalmente como un sistema de incentivos para los propósitos de modernización de nuestras instituciones universitarias haciendo del conjunto de las universidades públicas un sistema universitario competitivo en el panorama nacional e internacional.

El último de los elementos que define el modelo de la ley es la evaluación acompañada de transparencia. Es una evidencia que solo la evaluación que contrasta los resultados efectivamente logrados con los propuestos impulsa una buena planificación y el posterior desempeño. Además, los resultados deben ser puestos bajo el foco público, dentro y fuera de las organizaciones, pues la luz es a la vez acicate para la superación y faro para acercar a los demás.

IV

El título primero de la ley contiene una ordenación del sistema universitario, presidida por la idea del servicio público universitario, cuya preservación y fortalecimiento corresponde a la Comunidad Autónoma, conforme al principio de territorialidad en el ejercicio de las propias competencias, en los términos que lo ha delimitado el Tribunal Constitucional, y con pleno respeto de la normativa estatal. En coherencia, la presente ley ordena la operativa universitaria en la Comunidad de Madrid, tanto de sus propias universidades como de aquellas otras, autonómicas o extranjeras, que pretenden prestar el servicio público universitario en la región.

Con respecto a las universidades y centros del Espacio Madrileño de Educación Superior que desarrollan su actividad dentro de la región, la ley no introduce autorizaciones o medidas de intervención que no estuvieran ya contempladas en la normativa estatal, a salvo de lo que se dirá respecto del procedimiento de verificación de titulaciones universitarias oficiales. La ley desarrolla las previsiones de la normativa estatal, estableciendo requisitos adecuados para el acceso y mantenimiento de la condición de universidad, con el propósito de reforzar la calidad y efectividad del servicio público universitario en la región. Por ejemplo, una actividad investigadora relevante, un número

amplio de titulaciones universitarias, un programa de doctorado o experiencia acreditada en la educación superior son requisitos que la Comunidad de Madrid considera exigibles de instituciones que, como las universidades, han optado por situarse en la cúspide del sistema educativo, por encima de los centros universitarios adscritos, y han asumido la responsabilidad de realizar un servicio público vinculado a un derecho fundamental, a través de la docencia, la investigación y el estudio.

En un escalón inferior se sitúan los centros adscritos a universidades, que también concurren en la realización del servicio público universitario, fundamentalmente a través de la educación. De estos centros son exigibles medidas organizativas y de transparencia, análogas a las de las universidades en estos puntos, si se quiere garantizar un nivel elevado de calidad.

Adicionalmente, se da la circunstancia de que Madrid es lugar de destino de numerosas universidades que no pertenecen al Espacio Madrileño de Educación Superior, pero que se establecen en su territorio para desarrollar sus actividades. Son universidades constituidas y regidas con arreglo a otras legislaciones, autonómicas y extranjeras. Como quiera que su actuación puede afectar al servicio público universitario, en cuanto realización de la cláusula social del Estado, así como a los derechos de los estudiantes, como ciudadanos titulares de un derecho fundamental y como usuarios, es imperiosa para el interés general la necesidad de garantizar su protección. Lo que justifica la adopción de medidas legislativas de distinta naturaleza, como son las comunicaciones previas y las autorizaciones, bajo el principio de intervención mínima, pero eficiente para los objetivos perseguidos.

Así, la ley se remite al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en cuya virtud la Comunidad de Madrid tiene la condición de Comunidad Autónoma interesada respecto de las enseñanzas oficiales que vayan a impartirse en su territorio. Sin que a tal efecto sea preciso añadir trámites o medidas de intervención que no estén ya contempladas en la normativa estatal. Complementariamente, cuando las universidades y centros radicados en otras Comunidades Autónomas pretendan operar de manera estable en la región para la realización de actividades distintas de las anteriormente expresadas, la Comunidad de Madrid necesita contar con otros mecanismos de información al respecto, para lo que se exige una comunicación con carácter previo, como medida menos restrictiva. No obstante, los requisitos indicados no son exigibles de las universidades de ámbito estatal, creadas o reconocidas por las Cortes Generales.

La misma lógica de la supraterritorialidad que lleva a la normativa estatal al establecimiento de una autorización para que las universidades puedan abrir centros en el extranjero se aplica respecto de las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior que pretendan operar de manera estable en otra Comunidad Autónoma. En este caso, la Comunidad de Madrid es responsable de que las universidades de su ámbito territorial cuenten con los medios y requisitos apropiados, por lo que se establece una autorización para el inicio de la operativa y una comunicación para su modificación o cese.

La ley también regula aquellos supuestos en que el silencio administrativo debe ser considerado desestimatorio cuando la Administración no ha podido pronunciarse en plazo sobre el acceso a la prestación del servicio público universitario.

Por otra parte, la normativa básica atribuye a las comunidades autónomas la supervisión y control periódico del cumplimiento por las universidades de los requisitos exigidos para su creación y reconocimiento. De acuerdo con este mandato, la ley concreta las potestades de supervisión de la Comunidad de Madrid sobre el conjunto de universidades que operan en la región, ciñéndose a velar por el cumplimiento de la legalidad en la materia de ordenación universitaria que le corresponde. Todo ello sin perjuicio de los mecanismos de control interno que la Ley Orgánica de Universidades dispone para las universidades públicas a través del consejo social, al que corresponde la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad. Y de los mecanismos públicos externos, como la alta inspección que corresponde ejercer al Estado.

V

En materia de coordinación universitaria, la ley viene a reproducir esencialmente la regulación previamente existente del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. Con la particularidad de que ya no se le atribuyen únicamente funciones consultivas, sino también decisorias, especialmente en materia de calidad universitaria. Asimismo, se prevé la creación de un Consejo Asesor de Empleabilidad con la finalidad de asesorar al Consejo Universitario y al Consejo de Enseñanzas Artísticas Superiores y, en términos generales, a la Comunidad de Madrid en la adopción de las políticas en materia universitaria y científica desde el punto de vista de la empleabilidad.

La ley también regula la participación de la Comunidad de Madrid respecto de la aprobación de planes de estudios y titulaciones universitarias oficiales. De estas disposiciones cabe destacar que, con el propósito de incrementar la seguridad jurídica respecto de la actuación de la Comunidad de Madrid, se enuncian unos criterios que operarán como guías en la autorización autonómica de los planes de estudios y titulaciones universitarias oficiales.

Además, se regula el ejercicio de la competencia autonómica en esta materia, mediante la introducción de un informe preliminar para que la Comunidad de Madrid pueda pronunciarse, con carácter previo a la iniciación del procedimiento de verificación, sobre la adecuación de la titulación universitaria propuesta a los criterios antes señalados. Con este informe, no vinculante, se anticipa el posible sentido de la decisión que podría adoptar al final del procedimiento la Comunidad de Madrid. De esta manera se pretende ofrecer una información temprana a las universidades para que puedan decidir con mayores elementos de juicio si inician el procedimiento en los términos propuestos o se replantean su estrategia. Esta medida se juzga especialmente valiosa desde el punto de vista de la racionalidad en la utilización de los recursos públicos y de la economía procesal para las universidades, dada la complejidad, prolongada duración y elevado coste que entraña el procedimiento de verificación de titulaciones universitarias, en el que participan distintas administraciones territoriales y organismos evaluadores.

VI

Con respecto a la calidad, la ley ha optado por separar la función de evaluación respecto de la función certificante o declarativa con efectos jurídicos, así como por romper el duopolio en la evaluación de la calidad de los centros universitarios y su profesorado.

Para el desarrollo de la función de evaluación, de carácter eminentemente técnico, se da entrada a distintas agencias de calidad que reúnan los requisitos de homologados por la European Association for Quality Assurance (ENQA) o equivalentes, incluidas la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y una agencia madrileña de referencia. De tal manera que las universidades podrán acordar con distintas agencias la evaluación de su actividad, teniendo plena validez en el Espacio Madrileño de Educación Superior. Tan solo se establecen ciertas limitaciones, basadas en la reciprocidad, y para evitar que las instituciones fragmenten selectivamente la evaluación de su actividad, buscando la menor exigencia. De manera que, elegida una agencia de calidad, esta deberá evaluar durante un periodo mínimo la totalidad de la actividad de la universidad. Tales límites no operan respecto del profesorado ni cuando las agencias elegidas sean la ANECA o la de referencia madrileña.

Con esta fórmula no solo se pretende descargar la organización administrativa madrileña, sino principalmente permitir que las universidades opten por unos perfiles propios dentro de los estándares comunes europeos (*European Standards Guidelines*).

A la agencia madrileña de referencia se reserva la evaluación de la modalidad de profesor visitante distinguido y la relativa al profesorado de las enseñanzas artísticas superiores. Las razones para tal reserva son que las indicadas figuras solo existen en el Espacio Madrileño de Educación Superior; que en el caso del profesor visitante distinguido se busca una acreditación menos burocrática y menos encorsetada, eliminando los requisitos más cuestionados y que dificultan la atracción de profesorado de gran calidad desde otros sistemas universitarios; y, en el caso de las enseñanzas artísticas superiores, porque se pretende su integración en el sistema universitario, mediante la adecuación de la acreditación a las singularidades de estas enseñanzas.

VII

En el título IV se introduce, en el ámbito de la gobernanza y como aspecto específico del Espacio Madrileño de Educación Superior la participación del consejo social en la selección del auditor, así como a la previsión de que los consejos sociales puedan constituir en su seno de un consejo académico, en línea con la organización de las instituciones científicas más prestigiosas, para que el consejo social cuente con una opinión independiente y crítica que le ayude en el desempeño de su labor.

VIII

La financiación pública del sistema universitario se articula mediante unas aportaciones que cubran las necesidades básicas de financiación de las universidades públicas; dos fórmulas de financiación variable, mediante las que

se pretenden hacer efectivos los objetivos de modernización de la ley; y la previsión de programas de inversiones. Es objetivo de la financiación de las universidades públicas madrileñas el alcanzar un 1,22% del PIB de la Comunidad de Madrid.

La primera vía de financiación básica tiene por finalidad atender el servicio público que prestan las universidades públicas en un nivel suficiente y homogéneo de calidad.

En cuanto a la financiación variable se desarrolla a través de contratos-programa que podrán suscribir voluntariamente las universidades públicas con la Comunidad de Madrid. La idea es que cada universidad plasme los objetivos de su plan estratégico y del perfil que la defina, dentro de las mejores prácticas académicas y las prioridades de la política educativa. El grado de financiación dependerá de la altura académica de los objetivos y de su efectiva realización, contrastada en evaluaciones intermedias y una final. La financiación variable también se encauza a través de convocatorias competitivas o de incentivos. Nuevamente, la aportación de fondos se condiciona al desempeño, medido según las mejores prácticas académicas.

Finalmente, los programas de inversiones se conciben para la financiación de infraestructuras y equipamientos de las universidades públicas

IX

En materia de docencia e investigación, la ley trata de favorecer que las universidades y su profesorado voluntariamente puedan acordar la dedicación temporal y preferente a una de las dos actividades. Se trata de una fórmula permitida por la legislación estatal, pero escasamente aplicada. La idea surge tras constatar la dificultad de simultanear una docencia innovadora y muy exigente, con una investigación puntera y competitiva, además de compromisos de gestión universitaria y de transferencia de resultados. Pues más allá del voluntarismo o de esfuerzos puntuales del profesorado para lograr la promoción académica, un sistema de alta calidad académica difícilmente puede sustentarse a largo plazo en tales sobreesfuerzos. En el contexto actual, y dentro de las disponibilidades de cada centro, seguramente sea más eficaz la dedicación preferente a alguna de aquellas actividades durante determinados periodos que ambas partes deberán convenir. La medida pretende favorecer tanto la docencia como la investigación, incluida la preparación de proyectos complejos, no solo porque cada una de las actividades se beneficie de una mayor dedicación, sino porque los resultados de la investigación frecuentemente se proyectan sobre la docencia de posgrado.

Desde el punto de vista organizativo, la novedad más destacable es la regulación de los grupos y centros de alto rendimiento y de los doctorados de excelencia como sellos de calidad. Con ellos se trata de valorizar la mejor investigación que ya se desarrolla en las universidades madrileñas y de dotarlas de estructuras organizativas más estables y cuyo funcionamiento responda al de los centros de investigación más exitosos.

X

En cuanto a la comunidad académica, ya se ha expuesto que la ley crea una figura de profesor visitante distinguido, sujeta a acreditación, con la que

facilitar la incorporación de profesorado procedente de otros sistemas universitarios.

Además, la ley prevé que las universidades reconozcan con realismo las mayores exigencias de dedicación docente que se derivan de la implantación del sistema de Bolonia. Al tiempo que prevé el establecimiento de un sistema de incentivos, previa evaluación, de la docencia innovadora y especializada, así como del mejor desempeño en la investigación.

La norma también habilita a la Comunidad de Madrid para apoyar a aquellas universidades que decidan seleccionar su profesorado con criterios más objetivos, competitivos y en los que prime la movilidad. Al tiempo que fomenta la transparencia en las convocatorias de plazas académicas.

En relación con el personal de administración y servicios, además de fomentar su especialización y movilidad, la ley trata de que este personal, con la debida cualificación, asuma mayores responsabilidades.

Con respecto a los estudiantes, más allá de las medidas expuestas sobre calidad general del sistema universitario y docencia especializada y en inglés, la ley crea el distrito único, para uniformar el sistema de acceso, al tiempo que favorece la posibilidad de la movilidad entre las universidades madrileñas para que puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos en centros distintos de su elección. Asimismo, prevé el establecimiento de un sistema de tasas y precios públicos asequibles, al tiempo que dispone la contribución de la Comunidad de Madrid al sistema de becas y ayudas para el acceso y continuidad de los estudios de educación superior.

XI

Aunque el objeto prioritario de la ley es el servicio público universitario, con la finalidad de modernizar el Espacio Madrileño de Educación Superior en su conjunto, la ley también pretende profundizar en la integración entre el sistema sanitario y el universitario, aprovechando la extraordinaria capacitación de los profesionales sanitarios y la alta investigación que se desarrolla en buena parte de las instituciones sanitarias. Además, ya se ha anticipado que, en virtud de la ley, se adaptará la operativa de los centros públicos y el profesorado de enseñanzas artísticas superiores para su plena integración en el sistema universitario.

Finalmente, la ley contiene una serie de mandatos para coordinar las pasarelas entre los ciclos formativos superiores de carácter profesional y los estudios de educación superior, con el propósito de hacer que quienes finalicen aquellos estudios y deseen continuar hasta conseguir cualificaciones profesionales universitarias, encuentren en estos estudios un cauce adecuado a su formación previa.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto la delimitación del Espacio Madrileño de Educación Superior, así como la ordenación y coordinación de su sistema universitario, con plena sujeción a los derechos a la educación, a la libertad de enseñanza y al principio de la autonomía universitaria, así como la garantía del servicio público de la educación superior, en los términos recogidos en el artículo 27 de la Constitución Española y en el marco de la legislación estatal y del Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 2. *Objetivos del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

El Espacio Madrileño de Educación Superior tiene como objetivos:

a) En el caso de las universidades, el desarrollo del servicio público universitario a través de la docencia, la investigación e innovación y la transferencia de conocimiento.

b) La formación y educación de mujeres y hombres para su desarrollo personal y profesional.

c) El fomento del pensamiento crítico.

d) El fomento de la libertad, la igualdad, la integración, el pluralismo y la tolerancia, el cultivo de los valores cívicos, el rechazo de toda discriminación por razón de género, orientación o identidad sexual y cualquier forma de discriminación, acto de intolerancia o conducta que pueda incitar al odio.

e) La creación, transmisión, difusión y apoyo de la cultura, la investigación, los conocimientos científicos, técnicos, humanísticos y artísticos.

f) La contribución al progreso y la mejora social, económica e institucional.

g) La contribución a la movilidad de estudiantes, profesorado y personal de administración y servicios en el Espacio Europeo de Educación Superior.

h) El fomento de prácticas académicas adaptadas al desarrollo tecnológico y a los perfiles de los estudiantes, sean jóvenes, adultos o profesionales, de acuerdo a sus necesidades.

i) La apertura al exterior, la internacionalización, el intercambio, la atracción y retención del talento y la innovación a la Comunidad de Madrid.

j) El fomento de las mejores prácticas académicas y la protección de los derechos e intereses de los estudiantes.

k) La vinculación y el compromiso de los egresados con el Espacio Madrileño de Educación Superior, especialmente con sus antiguas instituciones.

l) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura y de la calidad de la vida.

m) La difusión del conocimiento y la cultura a través del aprendizaje permanente a lo largo de toda la vida.

n) La garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza superior.

ñ) El compromiso de alcanzar crecientes niveles de calidad en todas las opciones institucionales del sistema.

Artículo 3. *Espacio Madrileño de Educación Superior.*

1. El Espacio Madrileño de Educación Superior está constituido por:

a) Las universidades con sede en la Comunidad de Madrid, excepto la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y aquellas creadas o reconocidas por una ley de las Cortes Generales en las que se atribuya a las Cortes Generales y al Gobierno las competencias que con carácter general la legislación básica del estado atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Los centros universitarios adscritos a las anteriores.

c) Los centros e institutos de investigación vinculados a las indicadas universidades.

d) Los Institutos Madrileños de Estudios Avanzados (IMDEAs).

e) Las fundaciones hospitalarias pertenecientes a hospitales universitarios.

f) Los restantes centros públicos de investigación dependientes de la Comunidad de Madrid que cuenten con una relación estable con alguna universidad.

g) Los organismos públicos de investigación con sede en la Comunidad de Madrid y que cuenten con una relación estable con alguna universidad.

h) Los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad de Madrid.

i) Los centros en los que se imparten ciclos de formación profesional de grado superior y ciclos de grado superior de enseñanzas deportivas y de enseñanzas de artes plásticas, tanto públicos como privados.

2. Asimismo, el Espacio Madrileño de Educación Superior comprende la actividad que desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid las universidades de otras Comunidades Autónomas; los centros universitarios y de investigación a aquellas adscritos y los centros universitarios o de educación superior extranjeros.

3. Se considerará también que forman parte del Espacio Madrileño de Educación Superior, a los solos efectos de los programas de investigación que a tal efecto se puedan promover, los grupos de investigación, institutos y centros de investigación de la Universidad Nacional a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo con sede en la Comunidad de Madrid.

TÍTULO I

Ordenación del sistema universitario madrileño

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, creación, reconocimiento y puesta en funcionamiento de universidades

Artículo 4. Régimen jurídico de las universidades.

1. Las universidades públicas madrileñas se regirán directamente por lo establecido en la normativa estatal y autonómica universitaria, en sus estatutos, así como por las restantes disposiciones que les resulten de aplicación.

2. Las Universidades privadas se regirán por la normativa estatal y autonómica universitaria, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento, así como por las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 5. Creación y reconocimiento de universidades.

1. La creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas se realizará mediante ley de la Asamblea de Madrid, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, cuando cumplan los requisitos exigidos para la prestación del servicio público universitario en la normativa básica estatal, en la presente ley, así como en sus disposiciones de desarrollo, previo informe de la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley, del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid y de la Conferencia General de Política Universitaria.

2. La ley de creación o reconocimiento de una universidad recogerá, entre otros aspectos, los motivos que determinen el cese de sus actividades, así como las obligaciones que se derivarían de dicho supuesto.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la resolución del procedimiento administrativo que proceda.

Artículo 6. Requisitos comunes para la creación y reconocimiento de universidades.

Las universidades, públicas y privadas, deberán disponer de recursos adecuados para prestar el servicio público de educación superior y desarrollar las funciones previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. A tal efecto, y sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la normativa básica estatal, la Comunidad de Madrid exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para la creación y reconocimiento de universidades:

a) Las nuevas universidades deberán contar, en el momento de su puesta en funcionamiento, con una oferta de enseñanzas que sumen, al menos, 2.400 créditos europeos (ECTS) y conducentes, al menos a la obtención de seis grados y cuatro máster. Las universidades habrán de contar también con un plan de implantación de titulaciones universitarias oficiales de doctorado que incluya la puesta en marcha de al menos una de estas titulaciones universitarias en un plazo máximo de tres años desde el momento de su puesta en funcionamiento. Esta oferta académica deberá ser coherente dentro de cada rama de conocimiento y en su globalidad.

b) Las universidades deberán desarrollar, desde su puesta en funcionamiento, una actividad investigadora relevante. Se considera actividad investigadora relevante aquella cuyos resultados sean contrastables; que se proyecte, al menos, sobre todas las ramas de conocimiento de la oferta docente de cada universidad; y comprenda, en el conjunto de la actividad académica de cada universidad, tanto el desarrollo científico innovador como la transferencia de conocimiento. Para ello, las Universidades deberán contar, conforme a lo establecido en la normativa básica del Estado, con una programación plurianual de la actividad investigadora en las áreas científicas que guarden relación con las titulaciones universitarias oficiales que integren la nueva universidad, y que deberán contener, entre otras, las estrategias para la incorporación de talento científico, para la adquisición, uso o construcción de infraestructuras científico-técnicas, para la participación en proyectos de investigación competitivos de ámbito regional, nacional e internacional, y para la colaboración con el sector productivo en materia de I+D+i. Reglamentariamente se desarrollarán los indicadores de referencia para medir los umbrales mínimos de la actividad investigadora en función, entre otros posibles parámetros, de la plantilla de personal docente e investigador y de la capacidad económica de la universidad.

c) Las universidades deberán garantizar la implantación progresiva de las medidas adecuadas para facilitar la incorporación de los egresados al mundo laboral.

d) Las enseñanzas deberán abarcar ciclos completos cuya superación otorgue el derecho a la obtención de las correspondientes titulaciones universitarias oficiales con validez en todo el territorio nacional.

e) Las universidades deberán contar, en el momento de su puesta en funcionamiento, con un equipo de personal de administración y servicios

estructurado y suficiente para el cumplimiento de los objetivos de la universidad.

f) Las universidades deberán disponer de espacios y equipamiento suficientes para aulas, laboratorios, seminarios, bibliotecas, celebración de actos académicos, instalaciones deportivas y demás servicios comunes, así como de las instalaciones adecuadas para el personal docente e investigador, de administración y servicios, y alumnado. En su caso, los espacios y el equipamiento deberán ser adecuados a las necesidades de la formación semipresencial o no presencial.

g) En el catálogo de titulaciones universitarias ofertadas se valorará especialmente su conexión con nuevas ramas surgidas en el campo científico y con nuevas necesidades profesionales.

h) Para cada rama de conocimiento en la que se propongan titulaciones universitarias las universidades presentarán un plan de desarrollo de aquellas, los plazos previstos de implantación y los medios para su puesta en marcha. Dicho plan será evaluado por la agencia competente conforme al artículo 55 de esta ley.

Artículo 7. Requisitos específicos para las universidades privadas.

1. Para el reconocimiento de una universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las obligaciones y requisitos siguientes, que deben asegurar la efectiva prestación del servicio público universitario y que serán desarrollados reglamentariamente:

a) Los integrantes de los órganos rectores de carácter académico de la universidad deberán reunir experiencia académica o profesional suficiente, bien sea en gestión, en docencia, en investigación o en innovación y transferencia de conocimiento. Reglamentariamente se determinará el porcentaje de integrantes de los órganos rectores de carácter académico que deben reunir la experiencia indicada.

b) La pertenencia a los órganos rectores o directivos de la universidad será incompatible para el personal funcionario o laboral indefinido de las universidades públicas madrileñas con el desempeño en puestos de funciones académicas, sean docentes, investigadoras o de gestión, en las universidades públicas a las que pertenecen o en las entidades dependientes de estas últimas.

c) Los promotores deberán contar con una trayectoria contrastada en la educación superior, haya sido en calidad de centro adscrito o de institución educativa superior, que acredite que la universidad tiene plena capacidad para cumplir, desde su puesta en funcionamiento, tanto los requisitos establecidos por la legislación estatal y autonómica, como los derivados de su propio proyecto de creación o reconocimiento.

d) Acreditar solvencia económica para el desarrollo de la actividad, en atención al nivel de experimentalidad y el ámbito académico de los estudios y la

investigación que se proponga acometer la universidad. Asimismo, deberán proporcionar información suficiente acerca de las entidades que avalan y financian el proyecto así como las garantías de su financiación.

Para ello deberán aportar los estudios económicos necesarios que acrediten la viabilidad financiera del proyecto, debiendo tener en cuenta en todo caso la relación entre los recursos necesarios para constituir la universidad y los compromisos económicos adquiridos para su reconocimiento.

e) Reglamentariamente se podrán desarrollar los requisitos del plan de viabilidad y cierre exigido en la normativa estatal para el caso de que la actividad universitaria no resulte sostenible.

f) Las universidades deberán contar con órganos de representación de la Comunidad Universitaria. Contarán también con órganos específicos de representación de estudiantes. La elección de ambos será democrática.

2. El profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades, no podrá ser funcionario ni contratado laboral de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo.

3. Con pleno sometimiento en la legislación laboral vigente, la forma preferente de contratación del profesorado será laboral y se regirá por lo establecido en la legislación universitaria y el convenio colectivo que le sea de aplicación, sin perjuicio de que de forma puntual y para tareas limitadas en el tiempo, las universidades privadas y los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades contraten profesores con contrato civil o mercantil.

4. El reconocimiento de las universidades privadas caducará, en los términos fijados en la normativa básica estatal, en el caso de que, transcurrido el plazo fijado por la ley de reconocimiento, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta fuera denegada por incumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. En tales casos, el Consejo de Gobierno tramitará una iniciativa legislativa para derogar la disposición legal por la que se reconoció la universidad privada.

Artículo 8. Inicio y cese de actividades.

1. Una vez creada o reconocida por ley una nueva universidad, su puesta en funcionamiento requerirá autorización otorgada mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la consejería competente en materia de universidades. La solicitud de inicio de actividades de la universidad deberá acompañarse de la documentación que acredite el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de creación o de reconocimiento de la universidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, acordada la revocación

del reconocimiento de una universidad privada por la Asamblea de Madrid, la decisión de cese efectivo de actividades se adoptará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que contendrá las medidas oportunas para garantizar los derechos de los estudiantes afectados, así como del personal docente e investigador y de administración y servicios.

CAPÍTULO II

Modificación de la estructura interna de las universidades

Artículo 9. *Centros, órganos y unidades docentes.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la autorización, mediante acuerdo, para la creación, modificación y supresión de escuelas, facultades, centros de posgrado, escuelas de doctorado o cualquier otro órgano o unidad que tenga asignada entre sus funciones la impartición de titulaciones universitarias de carácter oficial en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

El mero cambio de denominación de los centros, órganos y unidades citados en el párrafo anterior podrá ser autorizado mediante orden de la consejería competente en materia de universidades.

2. No será necesaria autorización de la Comunidad de Madrid para la creación de estructuras docentes o de extensión universitaria cuando no tengan entre sus funciones la impartición de enseñanzas oficiales.

3. Una vez acordada la creación, modificación o supresión de los centros, órganos y unidades a que se refiere este artículo, la Comunidad de Madrid dará traslado al ministerio competente en materia de universidades, a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. En el supuesto de centros ubicados en otra comunidad autónoma, dicha comunicación se llevará a cabo según lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 10. *Institutos universitarios de investigación.*

1. Reglamentariamente se desarrollarán los criterios para la creación de institutos de investigación, que en todo caso atenderán a los siguientes aspectos: la calidad científica del proyecto; su sostenibilidad científica y económica en el medio y largo plazo; la programación de sus actuaciones; la especialización o interdisciplinariedad de su objeto científico; su estructura de gobierno y forma de relacionarse con la universidad o universidades a las que se vincule; los procedimientos de selección o adscripción de sus miembros e investigadores; y el impacto previsto en el sistema científico.

Artículo 11. *Grupos y centros de investigación de alto rendimiento.*

1. Corresponde a la consejería competente en materia de universidades el reconocimiento de la condición de grupos de investigación de alto rendimiento cuando reúnan los requisitos establecidos en los artículos 72 y 73 de esta ley, así como su revocación en caso de pérdida de tales requisitos.

Reglamentariamente se desarrollarán los criterios para el ejercicio de estas competencias.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de universidades el reconocimiento de la condición de centros de investigación de alto rendimiento cuando reúnan los requisitos establecidos en los artículos 72 y 74, así como su revocación en caso de pérdida de tales requisitos. Reglamentariamente se desarrollarán los criterios para el ejercicio de estas competencias.

Cuando se inste de manera simultánea la solicitud de creación o supresión de un instituto de investigación y su reconocimiento como centro de investigación de alto rendimiento, se tramitará un único procedimiento que resolverá el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III

Adscripción de centros a las universidades

Artículo 12. *Régimen general de los centros de educación superior adscritos a universidades.*

1. La adscripción de centros de educación superior a universidades públicas o privadas tendrá lugar mediante convenio entre la universidad de adscripción y el centro que se pretende adscribir y requerirá la autorización previa de la Comunidad de Madrid en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de junio, de Universidades y su normativa de desarrollo.

2. Los centros docentes de enseñanza universitaria adscritos a las universidades deberán tener personalidad jurídica propia y tener como objeto exclusivo la impartición de enseñanza superior. Los centros se regirán por la normativa básica estatal, la presente ley, las disposiciones de desarrollo de estas y los estatutos de la universidad a que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten de aplicación, por el convenio de adscripción correspondiente y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

3. Las universidades a las que se adscriban los centros de educación superior asumen la responsabilidad del control de la legalidad de la actuación de estos, así como de la calidad académica de las titulaciones universitarias que impartan, debiendo comprometerse de forma expresa a asegurar la finalización de los estudios de los alumnos en los términos inicialmente ofertados en caso de extinción o disolución del centro universitario.

4. Las universidades podrán celebrar convenios con entidades públicas y privadas para que estas colaboren en distintos aspectos de su actividad docente, como es la realización de prácticas. Estas entidades no tendrán, en ningún caso, la condición de centro adscrito, ni podrán impartirse en sus instalaciones ni con su personal los elementos esenciales de la titulación universitaria. Tampoco será de aplicación el régimen de los centros adscritos a los convenios celebrados entre las universidades y las instituciones sanitarias respecto de las enseñanzas en materia de ciencias de la salud, que se regirán por su normativa propia.

5. Para solicitar la autorización de adscripción de un centro de titularidad

privada a una universidad, el proyecto de convenio deberá ir acompañado de los documentos que acrediten los siguientes extremos:

a) Experiencia suficiente en el ámbito de la educación superior de los integrantes de los órganos rectores de carácter académico del centro, bien sea en gestión universitaria, bien en docencia universitaria o bien en investigación.

b) Régimen de incompatibilidades de los integrantes de sus órganos rectores, directivos y personal docente respecto de quienes presten servicios en las universidades públicas.

c) Garantías de solvencia en función del nivel de experimentalidad y el ámbito académico de los estudios que se proponga acometer el centro.

d) Plan de viabilidad y cierre para el caso de que su actividad resulte insostenible.

Las previsiones de las letras anteriores no serán de aplicación a la adscripción de centros de titularidad pública a universidades públicas, que se regirá directamente por la normativa básica estatal en cuanto a los requisitos del convenio.

6. Los estudiantes del centro adscrito serán considerados a efectos académicos estudiantes de la universidad de adscripción.

7. En caso de cese o suspensión de las actividades del centro, la universidad de adscripción asumirá de manera directa la formación de los estudiantes, salvo que en aplicación del plan de viabilidad y cierre a que se refiere el artículo 7, letra e) fuera de aplicación otra previsión.

Artículo 13. *Convenios de adscripción.*

Los convenios de adscripción entre la universidad y el centro de titularidad privada deberán contener, además de las previstas en la normativa básica estatal, al menos las siguientes disposiciones:

a) La relación de enseñanzas universitarias de carácter oficial que impartirá el centro adscrito.

b) El plan de docencia, en el cual constará el número de puestos para el alumnado, la plantilla docente y de administración y servicios, indicando la vinculación jurídica y académica, financiación y régimen económico desde el inicio de la implantación.

c) La duración de la adscripción.

d) Las normas de organización y funcionamiento, que incluirán como mínimo sus órganos de representación y gobierno, así como los procedimientos para su designación y remoción, asegurando en dichos órganos, mediante una participación adecuada, la representación de los diferentes sectores de la comunidad del centro universitario de forma que propicie la presencia equilibrada

entre mujeres y hombres. Se deberá, además, asegurar la existencia de órganos específicos de representación de los estudiantes. El número máximo de mandatos de los órganos unipersonales, en el caso de que no se especifique otro criterio en el convenio de adscripción, se entenderá establecido en dos mandatos.

e) El procedimiento para solicitar de la universidad la *venia docendi* de su profesorado.

f) Los criterios de admisión a las enseñanzas.

g) Las previsiones relativas al régimen económico que regirá las relaciones entre el centro adscrito y la universidad.

h) El régimen de precios a satisfacer por los estudiantes en cada una de las enseñanzas que se impartan en el centro.

i) La adopción por la universidad de medidas que garanticen que las titulaciones universitarias que se impartan en el centro adscrito reúnen, como mínimo, los mismos requisitos de calidad que las impartidas por la propia universidad.

j) Una comisión de seguimiento del convenio, que velará por la correcta ejecución y seguimiento de los compromisos recogidos en el mismo y resolverá, en su caso, las dudas y controversias que puedan surgir en su aplicación e interpretación.

Artículo 14. *Autorización.*

1. Es competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid autorizar, mediante acuerdo, la adscripción o desadscripción de centros docentes, de titularidad pública o privada, a una universidad, para impartir titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La autorización de la adscripción o desadscripción se adoptarán por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad, previos los informes favorables del Consejo Social, en el caso de las universidades públicas, y de la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley. La Comunidad de Madrid dará traslado al ministerio competente en materia de universidades de la adscripción y desadscripción a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y a la Conferencia General de Política Universitaria.

2. Para la concesión de la autorización de adscripción, la consejería competente en materia de universidades podrá solicitar información complementaria al centro cuya adscripción se solicita, a fin de comprobar que se garantizan los objetivos y fines del Espacio Madrileño de Educación Superior. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la consejería competente en materia de universidades previa solicitud de la universidad a la que se adscribe el centro y dentro del plazo establecido en el acuerdo de autorización de la adscripción.

3. La autorización de la adscripción caducará, en los mismos términos establecidos por el artículo 7.4 de esta ley respecto al reconocimiento de las universidades privadas, cuando transcurrido el plazo fijado por el acuerdo de autorización de la adscripción, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta última hubiera sido denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. *Revocación de la adscripción.*

1. Si con posterioridad al inicio de sus actividades, la Comunidad de Madrid apreciara que un centro adscrito a una universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la universidad, la consejería competente en materia de universidades requerirá a la universidad para que inste la regularización de la situación en el plazo que se le otorgue al efecto.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiera producido la regularización, el Consejo de Gobierno podrá acordar la revocación de la adscripción, sin perjuicio de la garantía de los derechos del alumnado conforme a lo determinado en el propio acto de revocación.

3. La revocación de la adscripción se adoptará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previa instrucción del oportuno procedimiento en el que se recabarán los informes de la inspección universitaria a que se refiere el artículo 35 de esta ley y del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, y se dará trámite de audiencia a la universidad y al centro adscrito.

4. De la revocación de la adscripción será informado el ministerio competente a efectos de su comunicación al Registro de Universidades, Centros y Títulos.

CAPÍTULO IV

Universidades y centros de otras Comunidades Autónomas y extranjeros

SECCIÓN 1ª. UNIVERSIDADES Y CENTROS DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 16. *Enseñanzas oficiales ofrecidas por centros universitarios de otras Comunidades Autónomas.*

Las universidades y centros a ellas adscritos que no pertenezcan al Espacio Madrileño de Educación Superior para impartir en la Comunidad de Madrid enseñanzas presenciales o semi-presenciales conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirán la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid

. Se exigirá a estos centros los mismos requisitos que se exigen a los centros adscritos a universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior.

Artículo 17. Operativa estable de centros universitarios de otras Comunidades Autónomas.

1. Las universidades y centros a ellas adscritos radicados en otras Comunidades Autónomas que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros, sedes o instalaciones en la Comunidad de Madrid para la realización de actividades distintas de las contempladas en los artículos 16 y 29 de esta ley, deberán comunicarlo con carácter previo a la consejería competente en materia de universidades. Asimismo, con carácter previo se requerirá comunicación para la modificación o cese de dichas actuaciones. Reglamentariamente se determinarán los extremos de las comunicaciones.

2. La comunicación regulada en el apartado anterior no será de aplicación a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y las universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

SECCIÓN 2ª. ENSEÑANZAS Y CENTROS EXTRANJEROS EN EL ESPACIO MADRILEÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 18. Centros extranjeros en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

1. El establecimiento en la Comunidad de Madrid de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, se regirá por lo dispuesto en la legislación básica estatal.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de universidades autorizar mediante acuerdo el establecimiento en la Comunidad de Madrid de los centros referidos en la presente sección, con el informe previo del órgano que determine la normativa básica estatal. Asimismo, la autorización requerirá el informe previo del Ministerio de Asuntos Exteriores, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su caso, de la aplicación del principio de reciprocidad.

3. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la buena práctica docente e investigadora, la incorrecta información sobre las enseñanzas que imparten y sobre los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen, así como la modificación de los elementos conforme a los cuales se ha otorgado la autorización, podrán motivar su revocación.

4. Los centros a que se refiere la presente sección tendrán la denominación que les corresponda de acuerdo con las enseñanzas que impartan y no podrán utilizar denominaciones que, por su significado o por utilizar una

lengua extranjera, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza del centro, las enseñanzas que imparten o la naturaleza, validez y efectos de los títulos, certificados o diplomas académicos a los que aquellas conducen.

5. Los centros que impartan en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de educación superior extranjeras quedarán sometidos a la inspección de las autoridades españolas, estatales y autonómicas, en lo que respecta al cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 19. *Titulaciones universitarias extranjeras.*

1. Con arreglo a la normativa básica estatal, corresponde a la consejería competente en materia de universidades el otorgamiento de la autorización para la oferta o impartición en la región de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones, certificados o diplomas extranjeros de educación universitaria. El acuerdo de autorización será remitido al ministerio competente a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

2. Asimismo, corresponde a la consejería competente en materia de universidades autorizar el cese de la actividad y revocar la autorización a que se refiere el apartado anterior en caso de incumplimiento de los requisitos legales, de las obligaciones inherentes a la buena práctica docente e investigadora, la incorrecta información sobre las enseñanzas que imparten y sobre los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen. Igualmente, le corresponde autorizar la modificación de cualquiera de los elementos conforme a los cuales se hubiera otorgado la autorización.

3. Las enseñanzas autorizadas estarán sometidas a la evaluación de la agencia a que se refiere el artículo 55 de esta ley.

Artículo 20. *Requisitos para las enseñanzas y centros extranjeros.*

1. La autorización del establecimiento de los centros y de la implantación de las enseñanzas de la presente sección exigirá la acreditación documental, mediante certificación expedida al efecto por la representación en España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza, de los aspectos siguientes:

a) Que el centro está debidamente constituido según la legislación del país conforme a cuyo sistema educativo pretenda impartir las enseñanzas, garantizando que el centro está sometido a los procesos de evaluación, acreditación e inspección de los órganos competentes del indicado sistema, si los hubiera.

b) Que las enseñanzas cuya impartición se pretende están efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior que expida el título, certificado o diploma de educación superior, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

c) Que los planes de estudios de las mencionadas enseñanzas se corresponden en estructura, duración y contenidos con los que se imparten en

la universidad o institución de educación universitaria extranjera matriz.

d) Que los títulos, certificados o diplomas de educación superior cuya obtención conducen las anteriores enseñanzas tengan idéntica validez académica oficial en el país de origen y la misma denominación que los que expida la universidad o institución de educación universitaria extranjera matriz por dichos estudios.

e) Que las titulaciones universitarias que se quieren impartir estén acreditadas en el país de origen por una agencia de calidad universitaria o similar, y que preferiblemente esté presente en la red internacional de agencias INQAAHE (International Network for Quality Assurance in Higher Education).

2. Los centros establecidos en la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas de educación superior universitaria conforme a sistemas educativos extranjeros deberán contar con la infraestructura y medios materiales establecidos en la normativa vigente.

3. La dotación de profesorado de los mencionados centros y su cualificación docente e investigadora deberá respetar, en todo caso, las mismas condiciones y requisitos de calidad y dedicación exigidos en la universidad o institución extranjera que expide la titulación universitaria, certificado o diploma correspondiente a las enseñanzas impartidas en el centro.

Artículo 21. *Titularidad.*

Podrá ser titular de un centro que imparta en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias extranjeras cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, y que no cuente con antecedentes penales por delitos dolosos o haya sido sancionada administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional. En todo caso, la persona titular del indicado centro deberá acreditar que cuenta con la correspondiente vinculación con la universidad o institución extranjera que expide la titulación universitaria, certificado o diploma.

Artículo 22. *Reconocimiento de periodos de estudios, titulaciones universitarias, certificados y diplomas.*

1. Los estudios cursados en los centros a que se refiere la presente sección producirán únicamente los efectos que les otorgue la legislación del Estado de origen. El reconocimiento de efectos en España se ajustará a lo establecido por la normativa específica reguladora del reconocimiento de estudios y titulaciones extranjeras de educación superior. La universidad y el centro que imparta estas enseñanzas deben informar a los estudiantes, en el momento de efectuar la matrícula, de estos extremos.

2. Las enseñanzas extranjeras impartidas en España sin contar con las preceptivas autorizaciones carecerán de validez oficial. Asimismo, las titulaciones universitarias, certificados o diplomas correspondientes a las citadas enseñanzas no serán objeto, en ningún caso, de reconocimiento.

CAPÍTULO V

Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 1ª. CENTROS DE ENSEÑANZAS OFICIALES EN EL EXTRANJERO

Artículo 23. *Creación, modificación y supresión de centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.*

1. La creación, modificación y supresión por parte de universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior de centros en el extranjero, propios o adscritos, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se llevará a cabo según lo establecido en la normativa básica estatal y la presente ley, además de la del país de que se trate.

2. La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere este artículo requerirá la previa autorización mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. La solicitud se acompañará de un informe detallado sobre los objetivos, costes, financiación y profesorado de los centros, un informe del Consejo Social cuando se trate de una universidad pública y se recabará informe de la Conferencia General de Política Universitaria. El acuerdo de autorización será remitido al ministerio competente a los efectos previstos en la normativa básica estatal.

Artículo 24. *Requisitos de los centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.*

Los centros regulados en esta sección deberán reunir los requisitos establecidos para los centros universitarios en la presente ley y demás normativa de aplicación, con las salvedades derivadas de la legislación del país de que se trate, y que sean de aplicación en cada caso.

Artículo 25. *Enseñanzas.*

1. La organización de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias oficiales y validez en todo el territorio nacional por los centros regulados en esta sección, requerirá el cumplimiento de los requisitos exigidos en el sistema educativo español.

2. Cuando se tratara de titulaciones universitarias previamente verificadas para su impartición en otro u otros centros dependientes de la universidad, esta deberá instar, con carácter previo a su implantación en el centro ubicado en el extranjero, la correspondiente modificación, según el procedimiento establecido en la normativa estatal y autonómica vigente.

3. Las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior podrán celebrar convenios con universidades e instituciones de enseñanza universitaria de cualquier Estado, en especial con instituciones pertenecientes al Espacio Europeo de Educación Superior, para la organización de planes de estudio

conducentes a la obtención de titulaciones universitarias conjuntas, de acuerdo con la normativa vigente.

SECCIÓN 2ª. ACTUACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS FUERA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 26. Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del presente título, las universidades y centros a ellas adscritos del Espacio Madrileño de Educación Superior que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros, sedes o instalaciones fuera de la Comunidad de Madrid, deberán, además de cumplir con los requisitos y trámites exigidos en dicho territorio, solicitar una autorización con carácter previo a la consejería competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid. Asimismo, con carácter previo se requerirá comunicación previa para la modificación o cese de dichas actuaciones. Reglamentariamente se determinará el contenido mínimo de las citadas comunicaciones.

2. Las universidades y centros a ellas adscritos del Espacio Madrileño de Educación Superior que pretendan organizar fuera del Espacio Madrileño de Educación Superior enseñanzas conducentes a titulaciones universitarias previamente verificadas, deberán instar con carácter previo a su implantación la correspondiente modificación, salvo que en la verificación o renovación de la acreditación ya se hubiera contemplado esta circunstancia.

CAPÍTULO VI

Enseñanzas universitarias no presenciales

Artículo 27. Titulaciones universitarias oficiales no presenciales en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

La impartición por parte de las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, estará sometida a los mismos criterios y procedimientos requeridos para las enseñanzas presenciales, teniendo en cuenta las posibles especificidades derivadas de esta modalidad.

Artículo 28. Creación o reconocimiento de universidades a distancia en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, corresponde a la Comunidad de Madrid la creación o reconocimiento de las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, cuando vayan a establecerse en su ámbito territorial.

Artículo 29. Desarrollo de enseñanzas oficiales no presenciales en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, que hayan sido creadas o reconocidas por otra Comunidad Autónoma, podrán realizar en el territorio de la Comunidad de Madrid actividades docentes presenciales, tales como clases, seminarios, tutorías o prácticas, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley. También podrán realizar actividades de apoyo, tales como evaluaciones, exámenes, conferencias ocasionales o tareas administrativas, previa la comunicación regulada en el artículo 17 de esta ley, la cual será realizada con carácter periódico.

Artículo 30. Enseñanzas extranjeras oficiales no presenciales.

1. Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, en modalidad no presencial, requerirán la autorización recogida en el artículo 18 de esta ley, siempre que estén situadas en el territorio de la Comunidad de Madrid o se realicen en él actividades docentes presenciales.

2. Estas universidades podrán realizar en el territorio de la Comunidad de Madrid actividades de apoyo previa comunicación a la Comunidad de Madrid del alcance y ubicación de sus actividades.

3. La actividad consistente en la mera oferta de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, en modalidad no presencial, no requerirá previa comunicación, ni autorización, siempre que en el territorio de la Comunidad de Madrid no se realice ninguna tarea docente ni de apoyo de las descritas en los apartados anteriores, pero será indispensable informar a los alumnos de la no prestación de estos servicios, así como de la falta de validez oficial en España de dichas titulaciones universitarias.

CAPÍTULO VII

Plazos de resolución y periodos de carencia

Artículo 31. Plazos de resolución.

1. Los plazos para resolver y notificar una solicitud en los procedimientos descritos en este título, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, serán los siguientes:

a) El plazo para resolver y notificar, en vía administrativa, una solicitud de reconocimiento de una universidad no podrá exceder los dieciocho meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.

b) El plazo para resolver y notificar una solicitud de autorización de puesta en funcionamiento de una universidad ya creada o reconocida no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

c) El plazo para resolver y notificar la solicitud de autorización de creación, modificación o supresión de los centros, órganos y unidades docentes que se refiere el artículo 9 de esta ley no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.

d) El plazo para resolver y notificar la solicitud de autorización de creación, modificación o supresión de institutos universitarios no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

e) El plazo para el reconocimiento y notificación de los grupos de investigación de alto rendimiento no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

f) El plazo para el reconocimiento y notificación de los centros de investigación de alto rendimiento no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

g) El plazo para resolver y notificar una solicitud de autorización de adscripción o desadscripción de un centro universitario no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.

h) El plazo para resolver y notificar una solicitud de autorización de inicio de actividades de un centro universitario adscrito no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

i) El plazo para resolver y notificar una solicitud de autorización de establecimiento en la Comunidad de Madrid de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.

j) El plazo para resolver y notificar una solicitud de autorización de impartición, o su cese, en la Comunidad de Madrid de enseñanzas conducentes

a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.

k) El plazo para resolver y notificar la solicitud de autorización de creación, modificación y supresión de centros en el extranjero por parte de universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior a que se refiere el artículo 23, no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

l) El plazo para resolver y notificar una solicitud de autorización por las universidades y centros a ellas adscritos del Espacio Madrileño de Educación Superior para operar de manera estable, abrir o contar con centros sedes o instalaciones fuera de la Comunidad de Madrid, no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud a la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la resolución del organismo competente del territorio donde se pretenda implantar.

m) El plazo para resolver y notificar la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 30 de esta ley no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.

Artículo 32. *Periodos de carencia.*

Una vez rechazada de forma expresa una solicitud por la Comunidad de Madrid en los supuestos contemplados en las letras a), b), g) respecto de la adscripción, h) y k) del artículo anterior, o si la entidad solicitante desiste de su petición con posterioridad a que se hayan solicitado todos los informes preceptivos y se le haya notificado la apertura del trámite de audiencia, los promotores no podrán presentar una nueva solicitud hasta transcurridos dos años desde la fecha de desestimación o desistimiento. Tampoco se podrá formular una nueva comunicación en el supuesto regulado en el artículo 35.5.c).

CAPÍTULO VIII

Denominaciones y publicidad

Artículo 33. *Reserva de actividad y de denominación.*

Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá ejercer las actividades legalmente reservadas a las universidades, ni usar las denominaciones reservadas para ellas, sus centros, órganos, enseñanzas y titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, ni otras que induzcan a confusión, sin haber obtenido previamente las autorizaciones preceptivas conforme a la normativa estatal y la presente ley.

Artículo 34. *Publicidad*

1. No podrán ser objeto de publicidad, comunicación comercial o promoción las universidades, centros de adscritos, centros de educación

superior y cualesquiera enseñanzas o títulos universitarios y de educación superior que no cuenten con la preceptiva autorización.

2. La prohibición del apartado anterior afecta también a las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de educación superior oficiales extranjeras que, aunque cuenten con la autorización preceptiva en sus sistemas educativos, no hayan obtenido la autorización autonómica.

3. Toda publicidad, comunicación comercial o promoción de universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias oficiales, realizada por cualquier medio, además de cumplir la legislación general sobre publicidad, competencia desleal y defensa de los consumidores, cuando haga referencia a concretos estudios o titulaciones universitarias, deberá contener mención específica y fácilmente legible sobre los siguientes extremos:

a) Clave registral correspondiente a su inscripción en el Registro estatal de Universidades, Centros y Títulos o, en su caso, en el Registro Estatal de Centros Docentes no universitarios. Una vez autorizada una enseñanza y solicitada su inscripción en el registro será suficiente señalar, hasta que finalmente se produzca, que la inscripción se encuentra en tramitación.

b) Tipo de enseñanza impartida según lo que conste en el referido registro: de grado, de máster, de doctorado, de las que permiten la obtención de titulaciones equivalentes a las de grado o a las de máster, y de las no oficiales.

c) Denominación oficial de la titulación.

d) Si se trata de titulaciones declaradas equivalentes a las de grado o a las de máster, disposición por la que se declara la correspondiente equivalencia.

e) Si se trata de enseñanzas impartidas conforme a sistemas educativos extranjeros, el carácter de la titulación universitaria a que dé derecho en la legislación correspondiente y la autorización autonómica para su impartición, así como su validez en España y la posibilidad o no de convalidación u homologación con las titulaciones universitarias nacionales oficiales.

f) Asimismo, deberá constar si la enseñanza la imparte un centro propio de la universidad o un centro adscrito o autorizado.

4. Se podrán publicitar también, conforme a los requisitos establecidos en el apartado anterior, las nuevas enseñanzas oficiales que las universidades hayan solicitado implantar para el siguiente curso académico siempre que sus planes de estudio hayan sido ya verificados favorablemente.

Para ello, las universidades deberán indicar de forma clara y manifiesta a los alumnos que la puesta en marcha de la titulación está condicionada a la autorización de la Comunidad de Madrid. Así mismo deberán informar a los alumnos de las medidas a tomar con los estudiantes preinscritos en caso de que esta autorización no se produzca.

La posibilidad de publicitar las titulaciones ya verificadas en ningún caso prejuzga el sentido o el plazo del procedimiento de autorización que debe resolver la Comunidad de Madrid.

5. Las titulaciones universitarias no oficiales no podrán denominarse, publicitarse o promocionarse de forma que puedan inducir a confusión con las titulaciones universitarias oficiales. Las titulaciones universitarias no podrán publicitarse o promocionarse de forma que puedan inducir a la creencia de que conducen a la obtención de habilitación para el ejercicio de profesiones reguladas, cuando no sea el caso. La referencia a dicho carácter habilitante deberá explicitar la correspondiente profesión regulada con el nombre completo y literal que figure en el ordenamiento jurídico español.

6. La consejería competente en materia de universidades velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y, en general, por impedir o hacer cesar cualquier publicidad universitaria con difusión en la Comunidad de Madrid que resulte engañosa o que de otra forma pueda afectar a la capacidad de los potenciales alumnos para tomar una decisión con pleno conocimiento de causa sobre los estudios que pretenden cursar o sobre la elección del centro, de la universidad o de la modalidad de enseñanza. Todo ello sin perjuicio de las posibles consecuencias sancionadoras previstas en el Capítulo IX.

CAPÍTULO IX

Supervisión, control y régimen sancionador

SECCIÓN 1ª. SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 35. *Supervisión y control.*

1. La consejería competente en materia de universidades ejercerá la supervisión y el control periódico del cumplimiento de la ordenación del Espacio Madrileño de Educación Superior, con pleno respeto a la autonomía universitaria y sin perjuicio de la alta inspección de competencias del Estado.

2. En el ámbito de las competencias contempladas en esta ley, la consejería competente en materia de universidades podrá:

- a) Ejercer la potestad de inspección.
- b) Recabar la información que precise a efectos de supervisión y control.
- c) Dirigir requerimientos y apercibimientos.

d) Formular recomendaciones, que podrán hacerse públicas cuando así lo requieran las circunstancias del caso.

3. La consejería competente en materia de universidades contará con un servicio de inspección y control del sistema universitario en el Espacio Madrileño

de Educación Superior. Reglamentariamente se desarrollará el ejercicio de la potestad de supervisión y control por la Comunidad de Madrid.

4. En el caso de incumplimiento o pérdida de condiciones o requisitos para la obtención o mantenimiento de las autorizaciones reguladas en esta ley y que sean preceptivas para el desarrollo de las actividades universitarias de que se trate, la consejería competente en materia de universidades requerirá para su subsanación y, en caso de no atenderse ésta dentro del plazo otorgado, podrá dar lugar a su revocación. La Comunidad de Madrid velará para que, en estos supuestos, las universidades provean los mecanismos que garanticen la finalización de los estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico suficiente, los hubieran iniciado en ella.

5. En los casos de incumplimiento o pérdida de las condiciones o requisitos esenciales para su obtención o mantenimiento, la revocación de la autorización que sea preceptiva para el desarrollo de las actividades universitarias de que se trate se llevará a cabo previa tramitación de un procedimiento en que se dará audiencia a la entidad interesada y de conformidad a las siguientes reglas:

a) Para la revocación del reconocimiento de las universidades privadas será de aplicación el procedimiento contenido en la normativa básica estatal.

b) Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante acuerdo: la decisión de cese efectivo de actividades de una universidad a que se refiere el artículo 8; la revocación de la autorización para la creación, modificación y supresión de escuelas, facultades, centros de posgrado, escuelas de doctorado, órganos y unidades a que se refiere el artículo 9; la revocación de la autorización para la creación de institutos de investigación a que se refiere el artículo 10; la revocación de la autorización de adscripción de los centros universitarios a que se refiere el artículo 15; la revocación de la autorización respecto de los centros extranjeros y los sistemas educativos extranjeros a que se refieren los artículos 18 y 30; así como la revocación de la autorización para la creación, modificación y supresión de centros en el extranjero a que se refiere el artículo 23.

c) Corresponde a la consejería competente en materia de universidades: la revocación del reconocimiento de la condición de grupos y centros de investigación de alto rendimiento a que se refiere el artículo 11; la revocación de la autorización para la oferta o impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas extranjeros de educación universitaria a que se refiere el artículo 19; así como la revocación de la autorización para operar de manera estable, abrir o contar con centros, sedes o instalaciones fuera de la Comunidad de Madrid a que se refiere el artículo 26.

Asimismo, corresponde a la consejería competente en materia de universidades la declaración a que se refiere el apartado 4 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con las obligaciones de presentación de comunicaciones previas reguladas en los artículos 17, 26 y 29 de la presente ley.

La declaración podrá determinar la imposibilidad de formular una nueva comunicación previa con el mismo objeto durante un periodo de dos años.

6. La pérdida de la autorización que sea preceptiva para el desarrollo de la actividad universitaria de que se trate se producirá sin perjuicio de la responsabilidad sancionadora a que también pudiera dar lugar la conducta.

SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 36. *Sujetos responsables administrativamente.*

1. Serán sujetos responsables administrativamente las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente ley.

2. Cuando la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley fuera atribuible a varias personas físicas o jurídicas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometieran y de las sanciones que se impusieran.

3. Las personas que ejerzan en una entidad cargos de administración o dirección serán responsables de las infracciones cuando estas fueran imputables a su conducta dolosa o negligente.

Artículo 37. *Infracciones.*

1. Son infracciones en materia de centros y enseñanzas universitarias las acciones y omisiones tipificadas en la presente ley.

2. Las infracciones administrativas se califican como muy graves, graves y leves, en función de la naturaleza de la contravención, de su trascendencia y repercusión y, en su caso, de la reincidencia en las mismas conductas sancionables.

Artículo 38. *Cuadro de infracciones.*

1. Tendrán la consideración de infracciones de carácter muy grave:

a) El inicio, desarrollo o cese de una actividad universitaria sin contar con autorización cuando ésta fuera preceptiva.

b) La falta de veracidad en la documentación presentada o que hubiera sido requerida, determinante para contar con la autorización que sea preceptiva para el desarrollo de una actividad universitaria.

c) La impartición, sin la preceptiva autorización, de estudios universitarios, en cualquier modalidad, en la Comunidad de Madrid.

d) La publicidad inveraz respecto a la existencia de autorización para la impartición de estudios universitarios o las condiciones de la misma en los términos establecidos en esta ley.

e) La publicidad engañosa o que no reúna los requisitos establecidos en esta ley, respecto al carácter habilitante de una titulación universitaria para el ejercicio de profesiones reguladas. La referencia a dicho carácter habilitante deberá explicitar la correspondiente profesión regulada con el nombre completo y literal que figure en el ordenamiento jurídico español.

f) El incumplimiento de la obligación, establecida en el artículo 6.a) de esta ley, de tener plenamente implantada al menos una titulación universitaria de doctorado en el plazo máximo de tres años desde la puesta en funcionamiento de la Universidad.

g) La comisión de una tercera infracción grave en un periodo de tres años.

2. Tendrán la consideración de infracciones de carácter grave:

a) El incumplimiento o extralimitación de las condiciones por las que se obtuvieron las autorizaciones o títulos jurídicos preceptivos para el desarrollo de las correspondientes actividades universitarias.

b) La utilización indebida, por parte de personas físicas o jurídicas, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de las denominaciones reservadas legalmente a universidades, centros, titulaciones y enseñanzas universitarias, o el uso de denominaciones que induzcan a confusión con ellas.

c) No informar a los estudiantes que se matriculen en los centros docentes que impartan enseñanzas universitarias de acuerdo con sistemas educativos extranjeros de las enseñanzas y titulaciones universitarias a que pueden acceder y de sus efectos académicos.

d) El cambio en la titularidad de universidades o centros sin la comunicación requerida con carácter previo o en contra del informe de la administración competente.

e) La provisión de plazas de empleo público sin haber cumplido las exigencias de publicidad que legalmente correspondan.

f) La obstrucción del ejercicio de las funciones inspectoras.

3. Tendrán la consideración de infracciones de carácter leve el incumplimiento de los plazos y la falta de remisión a la Comunidad de Madrid de documentación preceptiva por parte de las universidades, centros universitarios e institutos de investigación, que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave.

4. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Suspenderá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 39. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones muy graves, con multa de 50.000,01 a 500.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 10.000,01 a 50.000 euros.
- c) Las infracciones leves, con apercibimiento por escrito o multa de 300 a 10.000 euros.

Además de las sanciones previstas en las letras a) y b) podrá acordarse la amonestación pública del infractor con publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» cuando concurren razones de especial gravedad o las circunstancias aconsejen que la sanción tenga efecto ejemplarizante.

2. Las infracciones muy graves podrán conllevar las siguientes sanciones accesorias:

- a) El cierre total o parcial de las instalaciones.
- b) La suspensión de la actividad cuando la infracción supusiera un notorio perjuicio para el Espacio Madrileño de Educación Superior o daños irreparables a los estudiantes.
- c) La inhabilitación total o parcial para el desarrollo de funciones y actividades similares durante el periodo de tiempo que se determine, nunca superior a cinco años.

3. Excepcionalmente, y en caso de multas cuyo importe fuera inferior al beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, estas podrán aumentarse hasta el límite del beneficio obtenido.

4. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.

El plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Suspenderá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

5. En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta los perjuicios ocasionados al alumnado, la naturaleza de la infracción y de la disposición

infringida, el beneficio ilícito obtenido, la trascendencia social de la infracción, la negligencia, la existencia de intencionalidad, la reiteración en la actuación sancionada, el incumplimiento de los efectuados por la Administración y las repercusiones negativas que hubiera tenido para el Espacio Madrileño de Enseñanza Superior.

Se tendrá en cuenta, como atenuante para la fijación de la sanción, que antes de la resolución definitiva del expediente incoado se hubieran subsanado satisfactoriamente las actuaciones que dieron lugar a su inicio.

Artículo 40. *Órganos competentes y procedimiento sancionador.*

1. La competencia para imponer las sanciones reguladas en la presente ley se atribuye a los órganos siguientes:

a) La imposición de sanciones en caso de infracciones muy graves corresponde, mediante acuerdo, al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

b) La imposición de sanciones en caso de infracciones graves corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades.

c) La imposición de sanciones en caso de infracciones leves corresponde a la persona titular de la dirección general competente en materia universitaria.

2. Reglamentariamente se determinará el órgano competente para la instrucción de los procedimientos sancionadores, que necesariamente será diferente del competente para su resolución.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en este capítulo se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la normativa vigente para el ejercicio de la potestad sancionadora por la administración de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO II

Coordinación universitaria

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 41. *Competencia y acceso a la información.*

1. La coordinación universitaria en el ámbito de la Comunidad de Madrid se desarrollará bajo el principio de lealtad institucional, en la forma prevista en la

presente ley, y sin perjuicio de las competencias del Estado y de las propias universidades.

2. A los efectos de la coordinación universitaria, las universidades proporcionarán a la consejería competente en materia de universidades cuanta información les solicite en el ámbito de sus competencias sobre sus actividades y servicios. Asimismo, la consejería competente en materia de universidades pondrá a disposición de las universidades la información necesaria para la coordinación de que disponga y que estas precisen. Las universidades se facilitarán, en sus relaciones recíprocas, la información que necesiten para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio del ámbito de su autonomía y de sus propias estrategias docentes, investigadoras y de transferencia de conocimiento.

Artículo 42. *Fines.*

La coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid sirve a los siguientes fines:

a) La protección de los estudiantes del Espacio Madrileño de Educación Superior.

b) La calidad de la oferta de titulaciones universitarias oficiales en la Comunidad de Madrid y la potenciación del servicio público de la educación superior correspondiente a las universidades, teniendo en cuenta la adecuación de la oferta de estudios, servicios y actividades universitarias a las demandas sociales.

c) El estímulo de la cooperación interuniversitaria.

d) La elaboración y seguimiento de programas conjuntos para la mejora de las infraestructuras de apoyo; el perfeccionamiento de las estructuras docentes, investigadoras y administrativas de las universidades públicas y la racionalización y optimización de los recursos.

e) El fomento de las actividades conjuntas en los ámbitos de la docencia, la investigación y la administración, así como la extensión cultural, el estímulo a la formación de equipos interuniversitarios, la promoción de intercambios de miembros de la comunidad universitaria entre las respectivas universidades y el auspicio de acuerdos para el desarrollo de políticas efectivas de servicios y equipamientos de uso compartido.

f) El establecimiento de criterios y directrices para la creación y reconocimiento de universidades, así como para la creación, modificación o supresión de centros y estudios universitarios.

g) La promoción de la cooperación con el resto de las universidades españolas, especialmente de las que operen en la Comunidad de Madrid, y el estímulo a la participación de las universidades madrileñas en los programas europeos e internacionales y su incorporación a las grandes redes de generación y difusión del conocimiento, de las aplicaciones tecnológicas y de la innovación de los recursos y procedimientos educativos.

h) Cualesquiera iniciativas que contribuyan a los fines de mejora de la enseñanza universitaria y la investigación y a elevar el rendimiento de los servicios de las universidades madrileñas, respetándose el ámbito de la autonomía universitaria.

CAPÍTULO II

Planes de estudios y titulaciones universitarias oficiales

Artículo 43. *Orientaciones en materia de titulaciones universitarias.*

1. La Comunidad de Madrid publicará unas orientaciones en materia de titulaciones universitarias que sirvan como guía en la emisión del informe preliminar y la adopción de la autorización autonómica de su implantación regulados en este capítulo.

2. Las orientaciones en materia de titulaciones universitarias serán elaboradas con la participación de las universidades, tendrán carácter plurianual y su duración mínima será de cuatro años.

3. Entre tanto no se publiquen las orientaciones en materia de titulaciones universitarias, el informe preliminar y la autorización de su implantación atenderán, entre otros, a los siguientes criterios:

a) La empleabilidad y el nivel de formación requerido en el sector profesional de que se trate, así como las exigencias para desarrollar una carrera profesional en un entorno internacional.

b) Evitar, en la medida de lo posible, la disparidad de criterios en la asignación de créditos europeos (ECTS) para titulaciones universitarias análogas o similares.

c) El esfuerzo y las implicaciones económicas que las distintas fórmulas supongan para los estudiantes y las universidades.

d) Los resultados que arrojen las evaluaciones de las titulaciones universitarias ya ofertadas.

e) El efectivo cumplimiento por cada universidad de los requisitos de autorización de las titulaciones universitarias que ya esté impartiendo.

f) La conciliación de la necesidad de dar solución inmediata a situaciones problemáticas con la necesidad de planificación en el largo plazo.

g) La oferta docente en el mapa autonómico de titulaciones universitarias, con pleno respeto a la autonomía de las universidades.

h) En el campo de las ciencias de la salud, el criterio de la consejería competente en la materia sobre la disponibilidad de plazas para la formación de estudiantes.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Comunidad de Madrid realizará un mapa conjunto de las titulaciones universitarias ofrecidas en la región, tanto por las universidades madrileñas como por las restantes.

Artículo 44. Titulaciones universitarias oficiales.

Para impartir o suprimir enseñanzas oficiales a solicitud de la universidad y expedir las correspondientes titulaciones universitarias oficiales con validez en todo el territorio nacional, las universidades y los centros a ellas adscritos deberán obtener la autorización pertinente otorgada por el titular de la consejería competente en materia de universidades, de acuerdo con las orientaciones en materia de titulaciones universitarias.

Artículo 45. Procedimiento para la autorización de implantación de enseñanzas universitarias oficiales.

1. Con carácter preliminar a las actuaciones encaminadas a la verificación por el Consejo de Universidades y a la elaboración del informe por la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley, la universidad interesada en la implantación de enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de titulaciones universitarias oficiales dirigirá a la Comunidad de Madrid una solicitud de informe preliminar y no vinculante sobre la adecuación de la propuesta de titulaciones universitarias oficiales a las orientaciones en materia de titulaciones universitarias.

2. Para resolver sobre la autorización autonómica de implantación de las enseñanzas del apartado anterior se tendrán en cuenta las orientaciones o criterios aprobados por la Comunidad de Madrid en materia de titulaciones universitarias.

3. El plazo para la emisión del informe preliminar será de tres meses desde la solicitud de la universidad. El plazo para el otorgamiento de la autorización autonómica de implantación de enseñanza será de tres meses desde la recepción en la Comunidad de Madrid de la resolución de verificación del plan de estudios. La falta de resolución expresa de la autorización de implantación de enseñanzas en el citado plazo permitirá considerarla desestimada.

CAPÍTULO III

Coordinación académica interuniversitaria

Artículo 46. Coordinación académica.

La Comunidad de Madrid impulsará la coordinación académica interuniversitaria, especialmente entre las universidades públicas, en las siguientes materias:

a) En la oferta conjunta de titulaciones universitarias, fundamentalmente de posgrado, tanto de másteres como de doctorados, aprovechando la puesta en común de las ventajas competitivas de cada institución, en atención a la especialización de los profesionales, a las instalaciones o a otros aspectos.

b) El reforzamiento de la región como distrito universitario único para los estudiantes.

c) El fomento y profundización de los perfiles propios y diferenciados que puedan adoptar las universidades. La Comunidad de Madrid alentará preferentemente la adopción de perfiles en investigación, docencia, innovación educativa, innovación, transferencia de conocimiento, internacionalización, instalaciones, determinadas parcelas de conocimiento o métodos de trabajo.

Artículo 47. *Apertura internacional.*

La Comunidad de Madrid coordinará, fomentará y apoyará la apertura internacional del Espacio Madrileño de Educación Superior, con atención preferente en los siguientes aspectos:

a) La introducción de lengua inglesa en la oferta de grados y posgrados, sin perjuicio de la indispensable puesta en valor de la docencia en lengua castellana, como elemento de transmisión cultural y científica y como herramienta de atracción internacional de estudiantes.

b) La acreditación internacional de las titulaciones universitarias y centros.

c) La potenciación del Espacio Madrileño de Educación Superior en el Espacio Europeo de Educación Superior y en el ámbito internacional.

CAPÍTULO IV

Aspectos institucionales

Artículo 48. *Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.*

Para el ejercicio eficaz de las competencias de coordinación universitaria reguladas por la presente Ley, se crea el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid como órgano de carácter consultivo y de coordinación académica adscrito a la consejería competente en materia de universidades.

Artículo 49. *Funciones.*

Serán funciones del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:

a) Informar las propuestas de creación y reconocimiento de nuevas universidades y de creación, modificación, integración o supresión de centros universitarios.

b) Conocer e informar las propuestas de implantación, modificación o supresión de nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones

universitarias oficiales, sin perjuicio de las competencias de Consejo de Universidades.

c) Conocer e informar los programas e iniciativas de la Comunidad de Madrid para mejorar la calidad de la enseñanza universitaria y para impulsar métodos para su evaluación.

d) Informar los proyectos normativos sobre acceso y permanencia de los alumnos en las universidades, y la adecuación de la capacidad de los centros públicos a la demanda social.

e) Conocer e informar los criterios básicos para el establecimiento, por la Comunidad de Madrid, de las tasas y precios públicos de los estudios universitarios en las universidades públicas de su territorio y para el desarrollo de una política de becas y ayudas al estudio.

f) Potenciar la cooperación entre las universidades mediante el intercambio de información, el desarrollo de actividades conjuntas, la constitución de equipos de trabajo interuniversitarios y la integración de servicios, así como la potenciación de las relaciones de la Universidad con su entorno social y económico.

g) Conocer e informar las orientaciones en materia de titulaciones universitarias de la Comunidad de Madrid, con el fin de conseguir la más eficaz coordinación universitaria y una óptima utilización de los recursos.

h) Favorecer el desarrollo asociativo universitario y potenciar los servicios deportivos, culturales y sociales, en interés de los alumnos, el profesorado y el personal de las universidades.

i) Asesorar al titular de la consejería competente en materia de universidades y de investigación en todas las cuestiones que este le encomiende y formularle cuantas recomendaciones considere pertinentes para el desarrollo de la política universitaria y de las universidades de Madrid.

j) La emisión de un informe anual sobre el estado y situación de las universidades madrileñas.

k) Cualquier otra función que, de acuerdo con la naturaleza del Consejo, favorezca la coordinación universitaria que ejerce la Comunidad de Madrid y la cooperación entre las universidades madrileñas.

l) Informar, sobre el modelo de financiación de la enseñanza universitaria.

m) Proponer medidas de reubicación de estudiantes en caso de cierre o suspensión de las actividades universitarias.

n) La elaboración de su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante Decreto.

ñ) Las funciones de acreditación y certificación de la evaluación a que se refiere el artículo 54 de esta ley, a través de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado.

o) A través de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado, y a propuesta de la Fundación para el Conocimiento Madrimasd y, en su caso, del Consejo de Enseñanzas Artísticas Superiores, la adopción de los criterios de evaluación de la actividad investigadora de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos a que se refiere esta ley, así como de los criterios de evaluación de la modalidad de profesor visitante distinguido regulado en el artículo 100 de esta ley y, en su caso, del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.

p) La resolución de las impugnaciones y reclamaciones frente a las decisiones de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado, a través de la Comisión de Reclamaciones.

q) El reconocimiento de las agencias de evaluación de la calidad a que se refiere el artículo 55 de esta ley.

r) Informar sobre el plan estratégico y sobre el sistema de evaluación de enseñanzas artísticas regulados en el artículo 105 de esta ley y sin perjuicio de las competencias al respecto del Consejo de Enseñanzas Artísticas Superiores.

s) Cuantas funciones puedan serle encomendadas legal o reglamentariamente.

Artículo 50. *Composición.*

1. Constituyen el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:

a) El titular de la consejería competente en materia de universidades, que ostentará la presidencia.

b) En su caso, el viceconsejero competente en materia universitaria, que será el vicepresidente primero y que podrá sustituir en la presidencia al consejero en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Si no existiera la figura de viceconsejero, el director general competente en materia universitaria ostentará la vicepresidencia primera.

c) Los rectores de las universidades públicas, uno de los cuales, elegido por y entre ellos, ocupará la vicepresidencia segunda del Consejo.

d) Los presidentes o rectores del resto de las universidades del Espacio Madrileño de Enseñanza Superior.

e) Los presidentes de los consejos sociales universitarios.

f) El director general de la Comunidad de Madrid competente en materia universitaria, en calidad de vicepresidente primero en defecto del viceconsejero a que se refiere la letra b) anterior.

g) El director general de la Comunidad de Madrid competente en materia de planificación y ejecución de la política de investigación de la Comunidad de Madrid.

h) Un representante de la Consejería competencias en materia presupuestaria.

i) Un representante de la Consejería con competencias en materia de Sanidad.

j) Seis vocales, designados por la Asamblea de Madrid, al menos uno de ellos por cada uno de los grupos parlamentarios constituidos al inicio de la legislatura, por un periodo máximo de cuatro años.

k) Un representante de cada universidad pública designado por su consejo de gobierno

l) Dos estudiantes designados por el Consejo Interuniversitario de Estudiantes.

m) Dos representantes de los sindicatos mayoritarios en el ámbito universitario.

n) Un representante designado por el Consejo de Enseñanzas Artísticas Superiores de la Comunidad de Madrid.

ñ) Un secretario, a propuesta del director general competente en materia universitaria, de entre los funcionarios de la Consejería competente en materia de universidades, a quien corresponderá la custodia de la documentación y archivo del Consejo, y actuará en las reuniones con voz pero sin voto.

2. A las reuniones que celebre el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid podrán asistir, con voz pero sin voto, previa autorización de su presidente, los altos cargos de la Comunidad de Madrid, los vicerrectores de las universidades, así como aquellas personas y representantes institucionales cuya presencia se considere conveniente para el tratamiento de determinados asuntos.

3. El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por Orden del consejero competente en materia universitaria.

4. Los miembros del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 51. *Organización y funcionamiento.*

1. El Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid funcionará en pleno y en comisiones.

2. El pleno ejercerá las siguientes funciones:

a) Elaborar el reglamento del Consejo.

- b) Proponer las modificaciones del mismo.
- c) Aprobar la memoria anual del Consejo.
- d) Aprobar el informe anual sobre el estado y situación de las universidades madrileñas.
- e) Aquellas otras que se determinen en el reglamento.

3. Sin perjuicio de que el reglamento del Consejo pueda establecer otras comisiones y grupos de trabajo, existirán, como mínimo, la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria, la Comisión de Profesorado, la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Reclamaciones.

4. La Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria, cuyo presidente será el del Consejo Universitario o miembro del mismo en quien delegue, estará constituida por el viceconsejero competente en materia de educación universitaria, el director general competente en la misma materia, el director general competente en materia de planificación y ejecución de la política de investigación de la Comunidad de Madrid, los rectores de las universidades públicas de Madrid, los presidentes de los consejos sociales de las universidades públicas, el representante de la Consejería competente en materia presupuestaria de la Comunidad de Madrid, el representante de la consejería con competencias en materia de sanidad, el representante designado por el Consejo de Enseñanzas Artísticas Superior de la Comunidad de Madrid y hasta tres miembros designados por el Presidente del Consejo Universitario de entre sus componentes.

En el caso de que se trate de asuntos que no afecten únicamente a las universidades públicas formarán parte de esta comisión, elegidos por y entre ellos, tres rectores o presidentes de universidades privadas.

5. Las funciones de la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria serán establecidas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo. En todo caso, le corresponderán las indicadas en el artículo 49, puntos a), b), c), d), e) y f).

6. La composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones, la Comisión de Profesorado y de la Comisión de Reclamaciones se determinarán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

7. En todo caso, la presidencia de las Comisiones de Acreditación y Certificación de Instituciones, y la de Profesorado, corresponderá al viceconsejero competente en materia de educación universitaria o en su caso el director general competente en la misma materia. La presidencia de la Comisión de Reclamaciones corresponderá al consejero competente en materia de educación universitaria o persona en quien delegue.

8. Las restantes comisiones que puedan crearse se compondrán de los representantes de la Administración autonómica y los representantes de

aquellos sectores que se puedan ver directamente afectados por razón de la materia y que se establezcan en el reglamento del Consejo o, en su defecto, designe el pleno.

9. El Consejo Universitario elaborará un Reglamento de Organización y Funcionamiento en el que habrá de fijarse el *quorum* para la válida constitución del Pleno y de las comisiones, la periodicidad de las reuniones y el procedimiento para la sustitución de sus miembros, así como los medios que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

10. En lo no previsto en esta ley y en el reglamento del Consejo Universitario, se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en los artículos 15 a 18 y 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 52. *Consejo Asesor en Empleabilidad.*

1. Se crea el Consejo Asesor en Empleabilidad con la finalidad de asesorar a la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria del Consejo Universitario, al Consejo de Enseñanzas Artísticas Superiores y, en términos generales, a la Comunidad de Madrid en la adopción de las políticas en materia universitaria y científica desde el punto de vista de la empleabilidad.

2. El Consejo Asesor estará integrado por representantes de las principales instituciones, empresas y organizaciones públicas y privadas empleadoras de la región, así como las organizaciones más representativas de trabajadores y empresas en la Comunidad de Madrid. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO III

Calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 53. *Calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

1. Las universidades madrileñas, así como el resto de centros vinculados al Espacio Madrileño de Educación Superior, se guiarán en su actuación académica por el criterio de la mejora continua de la calidad en la docencia y la investigación.

2. Con el propósito expresado en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid impulsará la calidad en su Espacio de Educación Superior mediante un sistema de acreditación y evaluación permanente con la referencia en los mejores sistemas académicos y científicos comparados.

3. La Fundación para el Conocimiento Madrimasd, o el órgano de evaluación externa que la sustituya, llevará a cabo en la Comunidad de Madrid las funciones de evaluación del ámbito universitario y restantes que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y la normativa dictada en su desarrollo atribuyen a los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 55 sobre otras agencias de evaluación.

Artículo 54. Acreditación y certificación de evaluaciones en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

1. Corresponden a la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones del Consejo Universitario las siguientes funciones:

a) La certificación de la evaluación de la actividad docente, investigadora, de innovación y transferencia de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos, a que se refiere el artículo 58, incluido en su caso el personal docente e investigador contemplado en el apartado 3, letra c) del citado artículo.

b) La adopción de los criterios de evaluación de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos a que se refiere la letra anterior.

2. Corresponden a la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario las siguientes funciones:

a) La certificación de la evaluación de la actividad investigadora y docente, a los efectos de las convocatorias competitivas de ayudas y programas de incentivos a que se refiere el artículo 102.

b) La acreditación para las figuras laborales de profesorado de enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo con el desarrollo normativo que a tal efecto se establezca en la materia.

c) La acreditación para la figura de profesor visitante distinguido regulado en el artículo 83 de esta ley.

d) La adopción de los criterios de evaluación a que se refieren las letras b) y c) de este apartado.

3. Contra las resoluciones de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario los interesados podrán presentar una reclamación ante la Comisión de Reclamaciones del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. Las resoluciones de la Comisión de Reclamaciones agotarán la vía administrativa.

4. La competencia para la acreditación regulada en este artículo se entiende sin perjuicio del reconocimiento de los sistemas de acreditación del profesorado universitario derivados de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 55. *Agencias de evaluación del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

1. La Fundación para el Conocimiento Madrileño ejercerá las siguientes funciones en relación con la calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior:

a) La elaboración de los informes de evaluación en los procedimientos de verificación, modificación y renovación de la acreditación de titulaciones universitarias oficiales y de los másteres de enseñanzas artísticas.

b) La elaboración de los informes de evaluación en el procedimiento de acreditación institucional.

c) La elaboración de los informes de evaluación en el procedimiento de acreditación de profesorado contratado por las universidades, cuando así se disponga respecto del Espacio Madrileño de Educación Superior.

d) Prestar apoyo administrativo y logístico a la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario en el desempeño de sus funciones.

e) La evaluación científica del Espacio Madrileño de Educación Superior.

f) La evaluación y seguimiento de la calidad de las universidades madrileñas y de los centros de investigación vinculados a ellas, así como de los centros de enseñanzas artísticas superiores.

g) La evaluación y seguimiento de la calidad de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones propias que imparten las universidades madrileñas, en los términos en los que se establezca.

h) El fomento de la evaluación de su calidad académica por las propias instituciones del Espacio Madrileño de Educación Superior.

i) La evaluación a efectos de la acreditación como profesor visitante distinguido.

j) La evaluación del personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas y de los centros de investigación vinculados a ellas en los supuestos contemplados en esta ley, así como del profesorado de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores.

k) La evaluación del personal docente e investigador de las universidades y centros privados cuando así lo soliciten.

l) El estudio, emisión de informes, elaboración de publicaciones, formulación de propuestas, el apoyo y el asesoramiento para promover la apertura internacional y la más alta calidad académica del Espacio Madrileño de Educación Superior.

m) Los cometidos relativos al Espacio Madrileño de Educación Superior

que le sean encomendadas.

n) Las actividades que en el ámbito de sus competencias pueda asumir en virtud de convenios con entidades públicas o privadas y las que forman el Espacio Madrileño de Educación Superior.

ñ) La prestación de servicios de evaluación de la calidad académica a universidades, centros de investigación, instituciones educativas y académicas que no pertenezcan al Espacio Madrileño de Educación Superior.

o) La determinación de los precios por la prestación de los servicios a que se refieren las letras k), l) y n), que en todo caso deberán cubrir los costes.

p) Las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

2. A los efectos de la acreditación y certificación de la calidad en el Espacio Madrileño de Educación Superior tendrán validez las evaluaciones realizadas por la Fundación para el Conocimiento Madridmasd, por el órgano autonómico de evaluación externa que la sustituya, y por las siguientes agencias de calidad:

a) La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

b) Las agencias de calidad inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad.

c) Las restantes agencias de calidad que sean reconocidas por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid a propuesta de la Fundación para el Conocimiento Madridmasd o el órgano autonómico de evaluación externa que la sustituya.

3. Las universidades y, en su caso, los centros de enseñanzas artísticas superiores del Espacio Madrileño de Educación Superior podrán someter a cualquiera de las agencias de evaluación contempladas en el apartado segundo de este artículo la actividad evaluable de que se trate a los efectos de obtener la correspondiente acreditación o certificación. La libre elección de la agencia se regirá por las siguientes reglas:

a) Deberán celebrar un convenio con la agencia elegida por un periodo de al menos cinco años para los procesos de calidad vinculados al Artículo 24 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

b) Durante la vigencia del convenio no serán válidas las evaluaciones emitidas por otra agencia de calidad, salvo que concurran razones justificadas que deberán ser acreditadas ante la consejería competente en materia de universidades.

c) No será preciso el convenio cuando se someta la evaluación de su actividad a la Fundación para el Conocimiento Madrimasd o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

4. Asimismo, el profesorado del Espacio Madrileño de Educación Superior podrá someter a cualquiera de las agencias de evaluación contempladas en el apartado segundo de este artículo la actividad evaluable de que se trate a los efectos de obtener la correspondiente acreditación o certificación. No obstante, a efectos de la acreditación como profesor visitante distinguido únicamente será válida la evaluación realizada por la Fundación para el Conocimiento Madrimasd.

5. Los informes de las agencias recogidas en el apartado 2 de este artículo tendrán carácter vinculante para la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario.

Artículo 56. Independencia orgánica y funcional.

1. En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que le han sido asignados, la Fundación para el Conocimiento Madrimasd actuará con independencia orgánica y funcional.

2. Ni el personal ni los miembros de la Fundación para el Conocimiento Madrimasd podrán aceptar, ni solicitar, en el desempeño de sus funciones, instrucciones de ningún órgano o entidad público o privado.

3. La independencia que se regula en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de la colaboración que la Fundación pueda establecer con otras entidades y órganos del ámbito universitario.

4. La consejería competente en materia de universidades, el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid y los servicios de control y fiscalización ejercerán respecto de la Fundación para el Conocimiento Madrimasd las facultades que les atribuya la normativa vigente, con estricto respeto a su independencia orgánica y funcional.

Artículo 57. Transparencia.

1. Los procedimientos de evaluación se regirán por los principios de objetividad y transparencia, para lo cual se harán públicos los criterios de acreditación, certificación, evaluación y seguimiento, así como los resultados de los mismos.

2. La Fundación para el Conocimiento Madri+d anualmente publicará un informe sobre el estado y evolución de la calidad en el Espacio Madrileño de Educación Superior en relación con los sistemas académicos y científicos comparados.

CAPÍTULO II

Evaluación de la actividad investigadora

Artículo 58. *Evaluación de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos.*

1. La Comunidad de Madrid fomentará la evaluación de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos del Espacio Madrileño de Educación Superior a los efectos de proporcionar una información fiable sobre el desempeño y la calidad investigadora de la correspondiente entidad o estructura organizativa.

2. La evaluación tendrá carácter global sobre el conjunto de cometidos relacionados con la investigación de cada entidad o estructura organizativa.

3. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario que pueda establecerse de este sistema, la evaluación se adecuará a las siguientes reglas:

a) La evaluación tendrá carácter voluntario.

b) Podrán someterse a esta evaluación las universidades y centros de investigación en su conjunto o alguna de las estructuras organizativas que los componen con carácter estable: facultades, institutos, centros, departamentos, unidades o grupos de investigación.

c) La evaluación podrá alcanzar únicamente a la entidad o estructura o también al personal docente e investigador que en ella preste servicios.

d) Los resultados de la evaluación tendrán carácter público, salvo manifestación en contra de la Universidad a la que pertenezca la institución, centro, departamento, unidad o grupo científico.

e) El acceso al procedimiento de evaluación podrá condicionarse al cumplimiento previo de unos requisitos mínimos de calidad.

f) La evaluación de la actividad investigadora de universidades o centros privados requerirá la previa suscripción del correspondiente convenio.

4. El sistema de evaluación podrá acompañarse de una planificación y un programa de medidas de apoyo que permitan a las entidades y estructuras mantener e incrementar la calidad, o bien reforzar los aspectos mejorables con vistas a obtener el reconocimiento en el futuro.

5. La evaluación de la actividad investigadora regulada en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto para la acreditación y verificación de las titulaciones universitarias e incluso de las instituciones que regula la normativa universitaria estatal.

TÍTULO IV

Gobernanza de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid

Artículo 59. Órganos de gobierno y representación de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

Los órganos de gobierno y representación de las universidades públicas de Madrid serán los regulados en sus estatutos conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 60. Los Consejos Sociales de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

1. Los Consejos Sociales juegan un papel fundamental en el sistema de gobernanza de las universidades públicas de Madrid, y su papel y funciones está desarrollado en la Ley 12/ 2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

2. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, y debe ejercer como elemento de relación entre la sociedad y la universidad, así como con el mundo empresarial y asociativo. Podrá dirigir recomendaciones a los organismos, promover la colaboración con la sociedad y velar por la reputación de la sociedad ante la misma.

3. Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad. A tal fin, aprobará un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria. Los consejos sociales podrán disponer de la oportuna información y asesoramiento de los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

4. Los Consejos Sociales, en colaboración con las Universidades, impulsarán y desarrollarán acuerdos con empresas y entidades empresariales que puedan contribuir en beneficio de la actividad docente, investigadora, innovación y transferencia de las Universidades. Se considerará una buena práctica de los Consejos Sociales, que se establezcan indicadores para medir, de forma objetiva, esta colaboración.

5. Le corresponde, asimismo, la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno. Además, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil

u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

6. En lo referente la composición y funciones de los Consejo Sociales de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid se estará lo establecido Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. En la composición de los Consejos Sociales se buscará la presencia equilibrada de hombres y mujeres.

7. Asimismo, serán de aplicación a las universidades públicas del Espacio Madrileño de Enseñanza Superior las siguientes medidas sobre los consejos sociales:

a) Para el cumplimiento de la función de supervisión de la actividad económica que tienen encomendada los consejos sociales, estos acordarán con el consejo de gobierno de las universidades públicas el procedimiento para determinar la identidad del auditor de las cuentas, el alcance de su actividad y los términos de su cometido.

b) Sin perjuicio de otras fórmulas de colaboración que puedan establecer las universidades públicas entre el Consejo Social y sus órganos de gobierno, el Secretario del Consejo Social asistirá a las sesiones del Consejo de Gobierno de la Universidad, con voz pero sin voto.

c) Sin perjuicio de otras fórmulas de participación que puedan establecer las universidades públicas, una representación de los antiguos alumnos de cada universidad participará en el Consejo Social en los términos establecidos Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

d) Las universidades podrán establecer en el seno del Consejo Social un Consejo Académico de apoyo, formado por académicos ajenos a la universidad, preferentemente que realicen su actividad fuera de España o en centros de investigación no universitarios, cuyo cometido fundamental sea ofrecer al Consejo Social una opinión independiente y crítica sobre distintos aspectos de la competencia de este último.

e) En la designación de los vocales y los presidentes de los Consejos sociales se velará porque exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres, en los términos previstos en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, una adecuada presencia de personas con discapacidad, así como el respeto a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

TÍTULO V

Financiación de las universidades públicas del Espacio Madrileño de Educación Superior

Artículo 61. *Modelo de financiación de las universidades públicas madrileñas.*

1. Las universidades públicas madrileñas contarán con autonomía económica en los términos establecidos en la presente ley. El funcionamiento básico y de calidad de las Universidades públicas madrileñas se garantizará mediante la disposición por estas de los recursos necesarios, condicionados a las disponibilidades presupuestarias de Comunidad de Madrid.

2. Se consideran ingresos de las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid las transferencias procedentes de la Comunidad de Madrid que garanticen la prestación del servicio público universitario, en aplicación del modelo de financiación vigente, los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados, y cuantos otros ingresos de derecho público y privado contemplados en el artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

3. La financiación pública correspondiente a las universidades públicas madrileñas se determinará en el modelo de financiación común y plurianual, revisable cada 5 años, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, atendiendo a los siguientes principios básicos:

a) Suficiencia financiera de las universidades y de la Comunidad de Madrid.

b) Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación.

c) Planificación estratégica, carácter dinámico y cumplimiento de los objetivos fijados.

d) Principios de calidad y eficiencia en toda la actividad académica de las universidades.

e) Transparencia de la gestión y evaluación objetiva de la eficiencia en la gestión y en la consecución de objetivos.

f) Transparencia, rigor y comparabilidad de la información presupuestaria y contable de las universidades.

g) Disponibilidades presupuestarias de la Comunidad de Madrid.

h) La puesta en marcha, en colaboración con las universidades públicas, programas de investigación de excelencia.

4. El modelo de financiación contemplará los distintos recursos aportados por la Comunidad de Madrid a las universidades públicas madrileñas y se organizará en los siguientes grupos de fuentes de financiación:

a) Financiación básica.

b) Los programas de inversiones.

c) Financiación a través de contratos-programa.

d) Financiación finalista mediante convocatorias competitivas y programas de incentivos.

Artículo 62. Financiación básica de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

1. La financiación universitaria básica está destinada a garantizar la prestación del servicio público universitario con un nivel suficiente y homogéneo de calidad, que cubra el coste de su normal funcionamiento. Tanto el nivel de financiación básica como los parámetros para su determinación se revisarán en el modelo de financiación a que se refiere este Título.

2. La financiación operativa o de gastos de funcionamiento se asignará, previa consulta al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, a partir de los datos que aporten las universidades y recabe la Administración autonómica, sin perjuicio de las auditorías de comprobación de datos que procedan. A tal efecto, las universidades deberán contar con sistemas de información homogéneos y comparables, conforme a la normativa estatal y autonómica.

Artículo 63. Programa de inversiones en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

1. El Programa de inversiones es el instrumento específico para financiar las infraestructuras y los equipamientos de las universidades públicas necesarios para la prestación del servicio público universitario en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

2. El Programa de inversiones universitarias, que tendrá carácter plurianual, será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

3. El Programa de inversiones universitarias debe tener en cuenta la aplicación de criterios de sostenibilidad, de medidas que faciliten la movilidad de las personas con discapacidades y abordará las especificidades que, en materia de inversiones, requieran los edificios universitarios de especial significación histórica o artística, con el fin de atender la obligación legal de proteger y promover la conservación y restauración del patrimonio histórico-artístico de la región.

4. El Programa de inversiones contemplará también la financiación que requieran las infraestructuras necesarias en universidades de nueva creación.

Artículo 64. *Contratos-programa.*

1. La financiación mediante contratos-programa está destinada a la mejora permanente del sistema universitario madrileño mediante incentivos para que cada universidad pública defina su propia estrategia en materia docente, investigadora, de competitividad o de apertura internacional, según el perfil o perfiles que la universidad decida reforzar. A tal efecto, se establecerán indicadores individualizados en cada contrato-programa para evaluar la consecución de los objetivos propuestos.

2. Los contratos-programa se podrán suscribir entre la consejería competente en materia de universidades y cada una de las universidades públicas madrileñas, de acuerdo con lo dispuesto en el modelo de financiación y en función del perfil y el plan estratégico plurianual de que se dote cada universidad.

3. Los contratos-programa tendrán una duración plurianual.

4. La cuantía de la financiación recogida en cada contrato-programa estará en función de los objetivos consignados y del grado de adecuación de la universidad a las mejores prácticas académicas impulsadas por la Comunidad de Madrid.

5. La Comunidad de Madrid actualizará periódicamente la relación de las mejores prácticas académicas para su incorporación, de mutuo acuerdo con las universidades, en a los contratos-programa que con ellas se suscriban. Además de otras prácticas académicas, la Comunidad de Madrid y las Universidades podrán acordar la inclusión de las siguientes:

a) El refuerzo de la innovación docente; la renovación pedagógica; la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora; la docencia especializada; y la ampliación de la utilización de la lengua inglesa en los grados y posgrados.

b) El reconocimiento de los grupos y centros de investigación de alto rendimiento en los términos recogidos en el Título VI de esta ley.

c) La existencia en la universidad de doctorados de excelencia.

d) La adopción de medidas adecuadas para el fortalecimiento integral de la transparencia en la organización, funcionamiento, actividad y resultados de las universidades.

e) La adopción de medidas adecuadas para el fortalecimiento de la objetividad en los procesos de selección de personal y de la movilidad efectiva como criterio en la promoción y selección del personal docente e investigador.

f) La selección, formación y especialización del personal de administración y servicios en funciones avanzadas de apoyo académico, con especial énfasis en el conocimiento de idiomas, y en el ejercicio de la función directiva y la asunción de mayores responsabilidades en las labores de gestión asociadas a la investigación.

g) La coordinación para que los estudiantes puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos, al menos, en universidades públicas madrileñas distintas de las suyas con el reconocimiento académico correspondiente.

h) La coordinación para la oferta de titulaciones universitarias conjuntas, fundamentalmente de posgrado.

i) La organización de la oferta docente conforme a los principios establecidos en el Título II de esta ley.

j) La evaluación de la actividad investigadora de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos de la universidad a los efectos de proporcionar una información fiable sobre la calidad científica de la correspondiente institución.

k) El nivel de inserción laboral contrastado de los egresados y la calidad del empleo obtenido por éstos.

l) El nivel de colaboración de los Consejos Sociales, medido en términos de indicadores cuantificables, en el impulso y desarrollo de acuerdos con empresas o entidades empresariales que contribuyan a la mejora de la actividad docente, investigadora y de transferencia.

m) La constitución del consejo académico a que se refiere el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

n) La puesta en marcha de programas de investigación de excelencia.

ñ) En general, cualquier medida singular que ayude a la institución a destacarse en su docencia innovadora, su investigación de calidad, la atracción y retención de talento, la innovación tecnológica, la transferencia de conocimiento o la internacionalización.

6. La efectividad de los desembolsos comprometidos en los contratos-programa estará condicionada al logro de los objetivos intermedios y finales consignados en aquellos, según los indicadores y sistemas de control y evaluación establecidos de mutuo acuerdo entre las universidades públicas y la Comunidad de Madrid en cada uno de los contratos-programa.

7. Las universidades públicas y la Comunidad de Madrid podrán acordar futuros incrementos permanentes de la financiación básica respecto de aquellos objetivos del contrato-programa cuya consecución suponga un gasto estructural.

En caso de crisis económica grave y prolongada que afecte a las disponibilidades presupuestarias de la Administraciones públicas, las universidades públicas y la Comunidad de Madrid adecuarán los plazos y compromisos mutuamente adquiridos en los contratos-programa, bajo los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, buena fe, corresponsabilidad y mantenimiento de la calidad del servicio público universitario.

Artículo 65. Convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos.

La Comunidad de Madrid, mediante convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos dirigidos a las universidades públicas, fomentará otras actuaciones y programas de excelencia académica e investigadora complementarias a las incluidas en los contratos-programa.

TÍTULO VI

De la actividad de las universidades y centros del Espacio Madrileño de Educación Superior

CAPÍTULO I

Docencia, investigación, innovación y transferencia del conocimiento en el Espacio Madrileño de Educación Superior

Artículo 66. Servicio público universitario en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

Corresponde a las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior la realización del servicio público universitario, a través de la docencia e investigación de alta calidad, así como la innovación y transferencia a la sociedad del conocimiento generado.

Artículo 67. Calidad y evaluación de la docencia.

1. El Espacio Madrileño de Educación Superior ofrecerá una docencia de alta calidad conforme a los parámetros internacionales más exigentes, conforme a los principios de igualdad y accesibilidad.

2. La docencia se orienta a la formación humana, académica y profesional de los estudiantes, fomentando siempre su autonomía, responsabilidad y pensamiento crítico.

3. Con tal propósito la Comunidad de Madrid y los centros del Espacio Madrileño de Educación Superior promoverán la renovación pedagógica; la actualización permanente de contenidos vinculada a los resultados de la actividad investigadora; la atención personalizada tanto en los aspectos teóricos como prácticos del aprendizaje; la responsabilidad personal; el desarrollo del trabajo cooperativo y en red; la utilización de las nuevas tecnologías; la identificación y análisis crítico de la información; así como la capacitación para el desenvolvimiento en un contexto internacional.

4. En garantía de la calidad de la docencia, la Comunidad de Madrid y los centros del Espacio Madrileño de Educación Superior promoverán su evaluación permanente conforme a parámetros científicos internacionales, y teniendo presente la opinión de los estudiantes.

Artículo 68. Oferta formativa y lenguas vehiculares en la docencia.

1. La oferta formativa de titulaciones oficiales que presenten una buena inserción laboral y la permanente adaptación de todas ellas a las nuevas realidades económicas, sociales y laborales son objetivos del espacio madrileño de educación superior. Esto se hará sin perjuicio del valor intrínseco de la educación superior en la formación integral de la persona y el valor de las humanidades y de la ciencia básica como fundamento esencial de nuestras sociedades.

2. La Comunidad de Madrid y los centros de educación superior promoverán la actividad docente de éstos en la sociedad a través de actividades como los cursos en línea dirigidos a un amplio número de participantes a través de Internet según el principio de educación abierta y masiva, los proyectos de difusión científica dirigidos a estudiantes de educación secundaria o los programas formativos dirigidos a la tercera edad.

3. La ampliación del conocimiento y uso de las lenguas extranjeras y en especial de la lengua inglesa, como vehículo de comunicación profesional, científica e internacional, constituye uno de los principales objetivos del Espacio Madrileño de Educación Superior.

Ello se hará sin perjuicio de la indispensable puesta en valor de la docencia en lengua castellana, como elemento de transmisión cultural y científica y como herramienta de atracción internacional de estudiantes.

Artículo 69. Innovación tecnológica y transferencia del conocimiento.

La Comunidad de Madrid fomentará la innovación tecnológica derivada de la actividad investigadora de los centros del espacio madrileño de educación superior, así como protección y transferencia del conocimiento con objeto de que los resultados sean transferidos a la sociedad.

Se reconoce el papel de los parques científicos y tecnológicos situados en la Comunidad de Madrid, así como de sus Campus de Excelencia, como lugares estratégicos para la transferencia de resultados de investigación a los sectores productivos.

Artículo 70. *Investigación.*

El Espacio Madrileño de Educación Superior desarrollará una investigación competitiva y de alta calidad conforme a los parámetros internacionales más exigentes. A los efectos de la presente ley el concepto de investigación comprende la investigación científica así como la investigación de relevancia social y económica, la innovación y la transferencia del conocimiento.

Con tal propósito, se favorecerá la dedicación del profesorado universitario a la investigación; la transferencia de resultados innovadores; la creación de estructuras estables de investigación; y el reconocimiento de los resultados en este campo.

Artículo 71. *Valoración de la docencia, la investigación y la innovación tecnológica y transferencia del conocimiento.*

La Comunidad de Madrid valorará los resultados en materia docente, investigadora y de innovación tecnológica y transferencia del conocimiento de las universidades en su conjunto y, en su caso, individualmente de su profesorado, sin prejuzgar por ello la capacidad de las universidades de permitir una mayor dedicación de su profesorado a la docencia, la investigación, la transferencia de conocimiento o la gestión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40.3 y 68 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y el artículo 32 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

CAPÍTULO II

Fomento de la actividad investigadora conforme a parámetros internacionales excelencia

Artículo 72. Estructuras para la investigación. Sellos de calidad “grupo de alto rendimiento” y “centro de alto rendimiento”.

1. Los centros del espacio madrileño de educación superior podrán desarrollar la investigación a través de los instrumentos y mecanismos recogidos en la normativa que les sea de aplicación.

2. La Comunidad de Madrid reconocerá como “grupos de investigación de alto rendimiento” a aquellos grupos de investigación que lo soliciten y reúnan los requisitos contemplados en esta ley y en las normas de desarrollo que se dicten.

3. La Comunidad de Madrid reconocerá como “centros de investigación de alto rendimiento”, a los institutos y otros centros universitarios de investigación, cuando así lo soliciten y reúnan los requisitos contemplados de esta ley y de las normas de desarrollo que se dicten.

Artículo 73. *Grupos de investigación de alto rendimiento.*

1. La Comunidad de Madrid reconocerá, a través de convocatorias específicas, como “grupos de investigación de alto rendimiento” a aquellos grupos de investigación que lo soliciten y reúnan al menos, los siguientes requisitos:

a) Su ámbito de actuación deberá ser concreto, bien delimitado y deberá permitir a la universidad el desarrollo de una investigación, innovación y transferencia punteras, competitivas y de alto rendimiento por razón de la especialización, diferenciación o de las ventajas competitivas con que cuente o prevea contar en relación con la investigación desarrollada en el panorama científico internacional.

b) En el periodo que sea objeto de evaluación, el proyecto debe de haber contado con una financiación suficiente y estable para el desarrollo de su actividad.

c) En el periodo que sea objeto de evaluación, el proyecto debe de haber contado con una masa crítica de científicos y de medios materiales coherente con el ámbito de investigación en que se constituyan.

d) Deben disponer de un protocolo de buenas prácticas científicas de carácter público y que trate, al menos, los siguientes aspectos: la estructura de toma de decisiones; la propuesta de selección de sus integrantes; su dedicación; los conflictos de intereses; la justificación de la elección de las líneas de investigación; la evaluación y la transparencia.

e) Deberán documentar de manera suficiente su ámbito de actuación; las líneas de investigación concretas en que trabajen en cada momento; la planificación de sus actividades; su estructura organizativa; la identidad de sus integrantes, con delimitación de sus responsabilidades en la actividad investigadora de que se trate; el régimen de dedicación a la investigación, la docencia o la gestión de sus miembros; los compromisos que los integrantes asumen por la pertenencia al grupo; la financiación y medios materiales con que cuente el grupo; así como la memoria y la evaluación a que se refieren las letras siguientes.

2. Una vez reconocidos como tales los “grupos de investigación de alto rendimiento” continuarán rigiéndose por la normativa general y de su universidad relativa a los grupos de investigación. Para mantener esa condición deberán:

a) Anualmente, elaborar una memoria sobre su composición, actividades y resultados, que será pública y de la que darán cuenta a los órganos que designe la universidad y al Consejo Social.

b) Someter de manera periódica su actividad investigadora a evaluación externa de la universidad, de la que darán cuenta a los órganos que designe la universidad y al Consejo Social.

3. De acuerdo con la normativa de sus universidades los grupos podrán contar con profesores ayudantes, asociados, profesores visitantes, investigadores distinguidos, investigadores, técnicos o personal en formación, con cargo a la financiación que los grupos reciban de la universidad o de fuentes externas. Podrán estar integrados por profesorado y personal investigador adscrito a distintos departamentos universitarios, facultades, escuelas o centros de investigación de la misma universidad o de otras instituciones científicas, de conformidad con la normativa de su universidad y el régimen de incompatibilidades.

Asimismo, y siempre conforme a lo establecido en sus estatutos, las universidades podrán convocar plazas para su integración en los grupos de investigación de alto rendimiento y, en su caso, con dedicación preferente a la actividad investigadora. En tales supuestos, las pruebas de selección serán adecuadas a los cometidos de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas incluirán en los contratos-programas incrementos financieros cuando el número de grupos de investigación reconocidos como de “alto rendimiento” alcance el volumen fijado de mutuo acuerdo.

El programa regional de investigación de la Comunidad de Madrid podrá recoger líneas específicas de financiación para los “grupos de investigación de alto rendimiento”.

Artículo 74. Centros de investigación de alto rendimiento.

1. La Comunidad de Madrid reconocerá, a través de convocatorias específicas, como “centros de investigación de alto rendimiento” a los institutos universitarios de investigación y otros centros universitarios de investigación que así lo soliciten y reúnan al menos, los siguientes requisitos:

a) Su ámbito de actuación deberá ser concreto, bien delimitado y deberá permitir al centro el desarrollo de una investigación, innovación y transferencia punteras, competitivas y de alto rendimiento por razón de la especialización, diferenciación o de las ventajas competitivas con que cuente o prevea contar en relación con la investigación desarrollada en el panorama científico internacional.

b) Sus órganos rectores de carácter académico o científico deberán estar integrados por científicos especialistas en el campo objeto de investigación y deberán contar con autonomía para la adopción de decisiones científicas. Este ámbito de decisiones científicas incluirá, al menos, las líneas estratégicas de la actividad investigadora, de formación, de innovación y de transferencia de conocimiento, en su caso; la propuesta de nombramiento y separación del director del centro; la propuesta de selección, renovación o separación de personal; y la evaluación institucional y de los investigadores.

c) Deberán contar con un director académico o científico con reconocido prestigio en el campo de investigación de que se trate. La renovación de sus mandatos estará condicionada a la evaluación de su actividad y la del centro.

En el caso que la normativa interna del centro lo permita este director académico o científico será seleccionado en concurso abierto, preferentemente internacional y competitivo.

d) Su personal científico permanente será seleccionado en procedimientos abiertos, preferentemente internacionales y competitivos.

No obstante, no será necesario seguir este procedimiento cuando el centro o algunas de sus líneas de investigación se hubieran formado en torno a uno o más grupos de investigación de las instituciones promotoras que acrediten resultados contrastados y justifiquen la ventaja competitiva o especialización a que se refiere la letra a) de este apartado.

e) En el periodo que sea objeto de evaluación para su reconocimiento como “centro de investigación de alto rendimiento”, el centro debe de haber contado con una financiación suficiente y estable para el desarrollo de su actividad.

f) En el periodo que sea objeto de evaluación para su reconocimiento como “centro de investigación de alto rendimiento, el proyecto debe de haber contado con una masa crítica de científicos y de medios materiales coherente con el ámbito de investigación en que se constituyan.

g) Deben disponer de un protocolo de buenas prácticas científicas de carácter público y que trate, al menos, los siguientes aspectos: la estructura de toma de decisiones; la propuesta de selección de sus integrantes; su dedicación; los conflictos de intereses; la justificación de la elección de las líneas de investigación; la evaluación y la transparencia.

h) Deberán documentar de manera suficiente: su ámbito de actuación; las líneas de investigación concretas en que trabajen en cada momento; la planificación de sus actividades; su estructura organizativa; la identidad de sus integrantes, con delimitación de sus responsabilidades en la actividad investigadora de que se trate; el régimen de dedicación a la investigación, la docencia o la gestión de sus miembros; los compromisos que los integrantes asumen por la pertenencia al grupo; la financiación y medios materiales con que cuente el grupo; así como la memoria y la evaluación a que se refieren las letras siguientes.

2. Una vez reconocidos como tales los “centros de investigación de alto rendimiento” continuarán rigiéndose por la normativa que le sea de aplicación. Para mantener esa condición deberán:

a) Elaborar anualmente una memoria sobre su composición, actividades y resultados, que será pública y de la que darán cuenta a los órganos que su normativa interna determine.

b) Someter de manera periódica su actividad investigadora a los procedimientos de evaluación externa que reglamentariamente se determinen.

3. Las universidades podrán acordar con el profesorado adscrito a estos centros su dedicación preferente a la actividad investigadora, por el periodo que se determine, de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos, en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Asimismo, y conforme también a lo dispuesto en sus estatutos, las universidades podrán convocar plazas de profesorado docente investigador para su integración en los centros de investigación de alto rendimiento y con dedicación preferente a la actividad investigadora. En tales supuestos, las pruebas de selección serán adecuadas a los cometidos de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas incluirán en los contratos-programas incrementos financieros cuando el número de centros de investigación reconocidos como de “alto rendimiento” alcance el volumen fijado de mutuo acuerdo.

El programa regional de investigación de la Comunidad de Madrid podrá recoger líneas específicas de financiación para los “centros de investigación de alto rendimiento”.

Artículo 75. Doctorados de excelencia de la Comunidad de Madrid.

1. La Comunidad de Madrid fomentará, mediante su reconocimiento como “doctorado de excelencia del Espacio Madrileño de Educación Superior”, aquellos programas de doctorado que acrediten una calidad sobresaliente.

2. A tal efecto, las universidades que lo soliciten podrán obtener el reconocimiento contemplado en este artículo para algunos de sus programas de doctorado, cuando reúnan los siguientes requisitos, que se desarrollarán reglamentariamente:

- a) Contar con la suficiente masa crítica de carácter académico.
- b) Tener una proyección internacional clara y contrastable.
- c) Tener una proyección de transferencia de conocimiento a la sociedad clara y relevante.
- d) Contar con una continuidad suficiente que avale sus resultados.

El cumplimiento de los requisitos contemplados en las letras b) y c) podrá adecuarse e incluso eximirse respecto de las materias que por su contenido no sean propicias para la internacionalización o la transferencia de conocimiento.

3. Para el reconocimiento como “doctorado de excelencia del Espacio Madrileño de Educación Superior” se valorarán, entre otros, los siguientes méritos:

a) La obtención de menciones de calidad de ámbito estatal, europeo o internacional.

b) El historial investigador, de innovación y transferencia de los miembros del programa de doctorado.

c) El número de estudiantes egresados del programa.

d) Las contribuciones científicas relacionadas directamente con las tesis realizadas en el marco del programa.

e) La participación de los doctorandos en programas de movilidad.

f) La atracción de doctorandos procedentes de otras universidades.

g) La financiación del programa.

h) Las reglas de funcionamiento del programa.

i) Los criterios de calidad del programa, especialmente los requeridos para la defensa de la tesis doctoral.

j) El sistema de relaciones internacionales o externas del programa.

4. Los programas de doctorado que hayan obtenido el reconocimiento contemplado en este artículo deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Anualmente, elaborarán una memoria sobre sus actividades y resultados, que será pública y de la que darán cuenta a los órganos que designe la universidad y al Consejo Social.

b) Someterán su actividad a evaluación periódica y externa de la universidad, de la que darán cuenta a los órganos que designe la universidad y al Consejo Social.

5. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas incluirán en los contratos-programas los correspondientes incrementos financieros, cuando el número de “doctorados de excelencia del Espacio Madrileño de Educación Superior” reconocidos alcance el volumen fijado de mutuo acuerdo. El programa regional de investigación de la Comunidad de Madrid podrá recoger líneas específicas de financiación para los “doctorados de excelencia del Espacio Madrileño de Educación Superior”.

CAPÍTULO III

Estructuras científicas de cooperación entre las universidades y los centros de investigación

Artículo 76. Utilización compartida de recursos materiales.

1. Las universidades públicas y los centros públicos de investigación madrileños podrán acordar con otras universidades o centros de investigación, autonómicos, estatales o extranjeros, públicos o privados, la utilización compartida y puesta en común de recursos materiales que resulten convenientes para el desarrollo de sus finalidades propias.

2. Los acuerdos habrán de recogerse en convenios de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Estos convenios deberán tener una naturaleza distinta a la de los contratos sujetos al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 77. Alianzas de cooperación científica.

1. Las universidades públicas y los centros públicos de investigación madrileños podrán establecer entre sí y con universidades privadas y centros privados de investigación, alianzas de cooperación para sus finalidades científicas propias.

2. Las alianzas podrán tener por objeto, entre otros, la financiación, la participación o puesta en marcha de proyectos y actuaciones de investigación, desarrollo e innovación; la transferencia de conocimiento; la formación y evaluación de su personal científico y técnico; la divulgación científica y tecnológica; la impartición de docencia; la movilidad de estudiantes; la movilidad de la comunidad universitaria; o la oferta de titulaciones universitarias académicas conjuntas, sin perjuicio de lo dispuesto para las escuelas de doctorado.

3. Las alianzas habrán de recogerse en convenios de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. Estos convenios deberán tener una naturaleza distinta a la de los contratos sujetos al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 78. Organizaciones científicas conjuntas de carácter estable.

1. Las universidades públicas y los centros públicos de investigación madrileños podrán crear o participar en organizaciones científicas conjuntas de carácter estable, tengan o no personalidad jurídica, para las finalidades científicas propias de las respectivas instituciones.

2. Las organizaciones científicas conjuntas de carácter estable podrán consistir, entre otras, en grupos, unidades, centros, institutos universitarios de investigación, consorcios, sociedades mercantiles, fundaciones u otras personas jurídicas.

3. Las entidades científicas conjuntas se regirán por lo previsto en los artículos 10 y 84 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los artículos 33 y 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la regulación aplicable a cada tipo de entidad.

Artículo 79. Estructuras científicas de cooperación de carácter mixto.

Las universidades públicas y los centros públicos de investigación madrileños podrán crear o participar en estructuras de cooperación de carácter mixto, que reúnan uno o más de los elementos contemplados en los artículos anteriores, conforme a los requisitos jurídicos que en ellos se recogen.

TÍTULO VII

Comunidad universitaria

Artículo 80. Objetivos generales.

1. Las Universidades y centros pertenecientes al Espacio Madrileño de Educación superior impulsarán la excelencia de su personal. Con tal objetivo sus políticas, actuaciones y sistemas de incentivos y de selección, favorecerán la promoción en la carrera profesional, la retención y atracción del talento, la competitividad científica, la proyección internacional y la movilidad territorial e institucional.

2. Asimismo, la organización y actuación en el Espacio Madrileño de Educación Superior estará alentada por los principios de igualdad de género, no discriminación y erradicación de cualquier forma de acoso o violencia de género. A tal efecto, la Comunidad de Madrid promoverá:

a) La presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de gobierno, consultivos y de representación, tanto unipersonales como colegiados, de las instituciones y organismos del Espacio Madrileño de Educación Superior, así como en todas las figuras académicas, especialmente en aquellas más destacadas por sus características retributivas, jerárquicas o de prestigio.

b) La conciliación de la vida personal, laboral y familiar del personal docente e investigador, del personal de administración y servicios y de los estudiantes.

c) La igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en los procesos de acceso y promoción del personal docente e investigador, y de administración y servicios.

d) La representación equilibrada de mujeres y hombres en los tribunales de los procesos selectivos de acceso y en las comisiones de valoración de méritos para la provisión de puestos de trabajo.

e) La creación de planes de igualdad, y de protocolos específicos de actuación en los supuestos de violencia y acoso por razón de género.

f) La adopción de protocolos específicos de actuación frente a los supuestos contemplados en la letra anterior y el acoso laboral.

g) La no discriminación por orientación social o expresión de género.

h) La atención a la diversidad y la promoción del acceso y éxito académicos de personas con discapacidad o con necesidades educativas especiales.

3. Se creará una mesa general de universidades, en la que estarán representadas la Comunidad de Madrid, las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid y las organizaciones sindicales más representativas en este ámbito, cuyas competencias y funcionamiento serán reguladas reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I

Personal docente e investigador

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. *Personal docente e investigador.*

El personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas está compuesto por el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios y por el personal contratado, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en esta ley, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y, en su caso, en el convenio colectivo de aplicación.

SECCIÓN 2ª. PROFESORADO CONTRATADO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL ESPACIO MADRILEÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 82. *Modalidades de profesorado visitante.*

1. El profesorado visitante del Espacio Madrileño de Educación Superior se compone de dos modalidades: “profesor visitante” y “profesor visitante distinguido”.

2. Ambas modalidades de profesorado visitante se regirán por lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la presente ley, en sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como en los estatutos de las universidades, la legislación laboral, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en lo que proceda y los convenios colectivos que les sean de aplicación.

Artículo 83. *Profesorado visitante distinguido.*

1. Las universidades públicas madrileñas podrán contratar como profesores visitantes distinguidos a doctores que previamente hubieran obtenido o renovado la acreditación autonómica en esta modalidad.

Asimismo, las universidades públicas madrileñas podrán contratar como profesores visitantes distinguidos a profesores titulares de universidad, catedráticos de universidad y a quienes contarán con la acreditación necesaria para estas figuras.

La contratación de profesores visitantes distinguidos estará regulada por la legislación básica y los convenios laborales que se establezcan a tal efecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá celebrarse el contrato de profesor visitante distinguido con profesores que aún no cuenten con la mencionada acreditación, cuando se justifique la urgencia de la contratación para atender necesidades de la docencia o la investigación. En tales supuestos, el profesor deberá obtener la acreditación en un plazo inferior a un año y, en el caso de no conseguirla, perderá la condición de profesor visitante distinguido.

3. Se establecerán reglamentariamente los requisitos académicos para que aquellas personas en posesión de la titulación universitaria de doctor puedan obtener la acreditación autonómica como profesor visitante distinguido, no debiendo ser en ningún caso menos exigentes que los requeridos para obtener una posición de profesor permanente en las mejores universidades del Espacio Europeo de Educación Superior.

Esta acreditación tendrá una duración de 5 años, renovable por iguales periodos de tiempo. La renovación de la acreditación se basará en la evaluación del desempeño académico de los últimos 4 años.

4. La retribución de los profesores distinguidos se equipará, como mínimo, a la correspondiente al cuerpo de profesores titulares de universidad, y siempre en el marco regulatorio de los convenios laborales correspondientes.

5. El contrato de profesor visitante distinguido establecerá el régimen de su dedicación a la docencia, la investigación o la transferencia de conocimiento, que en caso de dedicación docente tendrá como referencia la del contratado doctor, debiendo desempeñar su trabajo en cualquier caso en régimen de tiempo completo.

Artículo 84. *Procedimiento de acreditación.*

El procedimiento de acreditación para la figura de profesor distinguido atenderá exclusivamente a los méritos docentes e investigadores habitualmente considerados para la selección y evaluación en los sistemas académicos y científicos comparados.

SECCIÓN 3ª. RETRIBUCIONES, INCENTIVOS, CUMPLIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LAS TAREAS ACADÉMICAS

Artículo 85. *Régimen retributivo y de incentivos del personal docente e investigador.*

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid regulará el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades públicas, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. La Comunidad de Madrid podrá establecer programas de complementos retributivos individuales, dirigidos al personal docente e investigador de las universidades públicas, con la finalidad de incentivar los mejores resultados en materia docente e investigadora de acuerdo a indicadores objetivos y conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

3. Asimismo, las Universidades podrán establecer programas de incentivos para el reconocimiento de las actividades académicas que aporten un mayor valor añadido, favorezcan la apertura internacional del Espacio Madrileño de Educación Superior o la modernización y competitividad del servicio público universitario, tales como la gestión académica o de la investigación, la docencia especializada, la renovación pedagógica, la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora, la docencia dirigida a amplios segmentos de la población o a estudiantes extranjeros, y la docencia en inglés o en otras lenguas de interés científico o académico. Estos programas de incentivos podrán utilizarse como un indicador de buenas prácticas en los Contratos Programas regulados en el artículo 63.

4. Los complementos retributivos e incentivos a que se refieren los dos números anteriores no serán consolidables, aunque sus beneficiarios podrán renovar su obtención en cada convocatoria.

Artículo 86. Cumplimiento y reconocimiento de la labor investigadora, docente y de gestión.

1. La labor investigadora, docente y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas, así como su actividad de innovación y de transferencia tecnológica y de conocimiento a la sociedad y al tejido empresarial, se desarrollará de acuerdo con la libertad de cátedra; la capacidad de las instituciones para organizar sus servicios; el respeto de los derechos y deberes contenidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; y el régimen de dedicación del personal científico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y los artículos 40.3 y 68 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Sin perjuicio de los sistemas retributivos y de incentivos, las universidades públicas podrán reconocer en función de su exigencia real el desempeño por el personal docente e investigador de todas las tareas académicas propias de la labor investigadora, docente y de gestión que se desarrollen en interés de la respectiva institución. En particular, las universidades públicas actualizarán de manera realista y ajustada el reconocimiento de la dedicación efectiva derivada de la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior.

SECCIÓN 4ª. APERTURA, TRANSPARENCIA, MOVILIDAD Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 87. Agrupación de la convocatoria de plazas del personal docente e investigador.

La Comunidad de Madrid impulsará la coordinación para que las universidades públicas concentren la publicación de las convocatorias de plazas del personal docente e investigador en determinados periodos del año, de manera que se refuerce la apertura y previsibilidad de los sistemas de selección.

Artículo 88. Transparencia y difusión de las convocatorias de plazas del personal docente e investigador.

1. Con el objetivo de mejorar el conocimiento nacional e internacional de las convocatorias de plazas académicas, la Comunidad de Madrid, así como las universidades públicas, reforzarán la transparencia en los procesos de selección de personal docente e investigador, mediante sistemas de difusión activa de alcance nacional e internacional que complementen los procedimientos formales.

2. A tal efecto, las universidades públicas deberán necesariamente dotarse de protocolos públicos o normas sobre la transparencia y difusión internacional de las plazas académicas.

3. La Comunidad de Madrid habilitará un portal electrónico para la difusión de las convocatorias de plazas académicas. En todo caso, y sin perjuicio a lo establecido a tal efecto en la normativa básica del estado, las universidades públicas de Madrid, publicarán, íntegramente y en régimen de libre acceso todas las convocatorias de plazas de personal docente e investigador en su página web.

Artículo 89. Fomento del carácter abierto de la convocatorias de plazas de personal docente e investigador por parte de las universidades públicas de Madrid.

1. La Comunidad de Madrid desarrollará un programa que incentive a las universidades, a la convocatoria de plazas de personal docente e investigador, tanto funcionario de carrera como contratado permanente, con un especial refuerzo de la apertura nacional e internacional de los candidatos y la definición de parámetros objetivos para la selección.

2. Las universidades públicas madrileñas podrán acogerse voluntariamente a este programa, de conformidad con sus estatutos, y acceder, en su caso, a los incentivos y financiación singular que la Comunidad de Madrid pueda establecer.

3. Reglamentariamente, previo informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, se regulará el procedimiento por el que se determinen los requisitos para poder acceder al programa, los porcentajes mínimos de plazas convocadas para el acceso a éste y los parámetros de selección. Y, en su caso, el régimen de adscripción orgánica y funcional de los candidatos seleccionados.

Artículo 90. Régimen de compatibilidad de cometidos científicos.

1. En los términos previstos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y su normativa de desarrollo, el personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas podrá compatibilizar su función con el desempeño de un segundo puesto de trabajo de contenido investigador o de dirección científica en centros públicos de investigación, autonómicos o estatales. Igualmente, podrá compatibilizar su función con el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario.

2. Asimismo, el personal investigador de los centros públicos madrileños de investigación podrá compatibilizar su función con el desempeño de un segundo puesto de trabajo de contenido docente o investigador en universidades públicas y otros centros públicos de investigación, universitarios, autonómicos o estatales.

SECCIÓN 5ª. PERSONAL INVESTIGADOR

Artículo 91. *Contratación de personal investigador por las universidades públicas.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las universidades públicas podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el Estatuto de los Trabajadores.

2. El contrato definirá el objeto de la prestación, que además de la realización de actividades directas de investigación, la dirección de grupos, unidades o centros de investigación, instalaciones y programas científicos y tecnológicos, podrá contemplar que el investigador asuma ciertas funciones docentes relacionadas con el resultado de sus investigaciones, así como de formación de investigadores y dirección de tesis doctorales, de acuerdo con lo dispuesto en la sección III, capítulo I, título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

CAPÍTULO II

Personal de Administración y servicios

Artículo 92. *Movilidad del personal de Administración y servicios.*

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas facilitarán la movilidad interuniversitaria del personal de administración y servicios, así como con el resto del sector público, especialmente respecto de aquellas entidades con competencias en materias educativas y de investigación. La Comunidad de Madrid podrá acordar convenios con otras comunidades autónomas para facilitar dicha movilidad entre el personal de administración y servicios de las universidades públicas de sus respectivos territorios.

2. La Comunidad de Madrid fomentará la adquisición de experiencia internacional del personal de Administración y servicios mediante programas de movilidad y de reconocimiento profesional.

Artículo 93. *Promoción, especialización y desempeño de funciones del personal de Administración y servicios.*

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas madrileñas favorecerán la progresión en la carrera profesional del personal de administración y servicios, entre otros, mediante programas de formación, procurando la existencia de sistemas de incentivos y, en su caso, mediante los sistemas de selección y promoción profesional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. La Comunidad de Madrid fomentará, con el concurso de las universidades, la especialización del personal de Administración y servicios en ámbitos prioritarios de la actividad universitaria puntera, como el desarrollo

tecnológico, la investigación científica, la innovación docente y la internacionalización.

3. La Comunidad de Madrid fomentará, a través de los contratos-programa, la selección, formación y especialización del personal de administración y servicios en la solicitud, seguimiento y justificación de convocatorias nacionales e internacionales de proyectos de investigación, en la gestión de actividades e infraestructuras de investigación, culturales y deportivas, en la implantación y utilización de sistemas de información en condiciones de máxima interconectividad y seguridad y en general todas aquellas funciones avanzadas de apoyo que faciliten la adaptación de las universidades madrileñas al Espacio Europeo de Educación Superior, con especial énfasis en el conocimiento de idiomas y en el ejercicio de la función directiva.

CAPÍTULO III

Estudiantes

Artículo 94. Relevancia de los estudiantes en el sistema universitario.

Los estudiantes constituyen la principal motivación en el desempeño de las universidades madrileñas en la búsqueda de la excelencia en la prestación del servicio público universitario y el desarrollo de sus capacidades académicas y profesionales en un contexto de cooperación, respeto mutuo, esfuerzo y responsabilidad personal, el principal de sus objetivos.

Todas las actividades docentes, de investigación, de gestión y de transferencia e innovación del conocimiento, contribuyen, reforzándose las unas a las otras y sin perjuicio de su valor intrínseco, a este objetivo.

Artículo 95. Derechos y deberes de los estudiantes.

Son de plena aplicación a las universidades de la Comunidad de Madrid los derechos y deberes de los estudiantes recogidos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario o, en su caso, los establecidos en la normativa básica del estado que los sustituya.

Es objetivo de la Comunidad de Madrid y de sus universidades el remover, en el ejercicio de las competencias que tienen asignadas, todas las barreras jurídicas, económicas, sociales y arquitectónicas que dificulten su ejercicio efectivo.

Artículo 96. Tasas y precios públicos.

Con pleno respeto a la normativa en materia de tasas y precios públicos, la Comunidad de Madrid establecerá un sistema de tasas y precios públicos asequibles que permita el acceso y continuidad en los estudios universitarios a todos los estudiantes con independencia de sus recursos económicos.

Artículo 97. Becas y ayudas al estudio.

La Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias y en plena colaboración con la administración general del estado y las universidades, contribuirá al establecimiento de un sistema de becas y ayudas que permita el acceso y continuidad en los estudios de enseñanza superior a los estudiantes con menos recursos económicos. El Consejo de Estudiantes Interuniversitario regulado en este título será oído al respecto.

Artículo 98. Distrito único universitario.

Las universidades públicas de la Comunidad de Madrid se constituyen como un distrito único universitario. La consejería competente en materia de universidades arbitrará los medios adecuados para garantizar un sistema de acceso y admisión de los estudiantes en el sistema público.

Artículo 99. Movilidad de los estudiantes.

1. La Comunidad de Madrid favorecerá la movilidad nacional e internacional de los estudiantes entre centros de educación superior.

2. A estos efectos la Comunidad de Madrid impulsará los acuerdos precisos para que los estudiantes puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos en centros públicos madrileños distintos de los suyos con el reconocimiento académico correspondiente, especialmente en los estudios de postgrado. A tal efecto, la Comunidad de Madrid alentará el reconocimiento de créditos para la movilidad en los procedimientos de verificación y acreditación de las enseñanzas de educación superior.

3. A los efectos de reforzar la formación de los estudiantes para su movilidad internacional, la Comunidad de Madrid incentivará la extensión de la docencia en inglés, en los grados y posgrados ofrecidos por las universidades madrileñas, sin perjuicio de los programas de apoyo a la movilidad internacional que puedan establecerse.

Artículo 100. Opinión de los estudiantes en los sistemas de evaluación.

La Comunidad de Madrid incorporará entre los criterios de evaluación de la formación, tanto institucional como del profesorado, la opinión de los estudiantes, recabada por cauces formales y conforme a parámetros objetivos.

Las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior deberán, junto con otros factores relevantes, tener en cuenta estas opiniones de los alumnos en sus sistemas de evaluación interna del profesorado y para la concesión del complemento por méritos docentes, con pleno respeto siempre de lo establecido en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario o en la normativa básica que le sustituya.

Artículo 101. *Consejo de Estudiantes Interuniversitario.*

El Espacio Madrileño de Educación Superior contará con un Consejo de Estudiantes Interuniversitario, como órgano de deliberación, consulta y participación en materia de política universitaria de los estudiantes universitarios madrileños.

El Consejo estará vinculado a la Consejería competente en materia de universidades, presidido por su consejero, con representación de todas las universidades en función de su número de estudiantes. Sus funciones y organización interna serán objeto de regulación mediante reglamento, ocupando en todo caso la vicepresidencia de este órgano colegiado, elegido entre ellos, uno de los vocales representantes de los estudiantes de las universidades de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO VIII

Sistema sanitario, enseñanzas artísticas superiores y formación de grado superior

CAPÍTULO I

Relación entre el sistema universitario y el sistema sanitario

Artículo 102. *Centros de apoyo a la docencia y la investigación en el campo de la salud.*

1. Para la organización y buen desarrollo de las titulaciones en el campo de la salud, las universidades y las instituciones sanitarias podrán crear o participar en la creación de estructuras que cumplan una función múltiple, tanto asistencial, como docente, investigadora, de transferencia e innovación, conforme a la legislación universitaria.

2. La Comunidad de Madrid facilitará la creación entre las universidades y las instituciones sanitarias de grupos, unidades, estructuras e institutos conjuntos de investigación para la investigación en ciencias de la salud.

3. Las universidades con titulaciones en el campo de la salud potenciarán la relación con las instituciones sanitarias para la realización de proyectos conjuntos en docencia, investigación, transferencia, innovación, programas de doctorado y desarrollo curricular de los facultativos, del profesorado universitario sea en régimen laboral o funcionario, y del personal de administración y servicios.

4. Corresponde a las universidades y las instituciones sanitarias la instrumentación de las fórmulas de participación del personal sanitario en las actividades contempladas en este artículo. En el ámbito de las instituciones sanitarias públicas de la Comunidad de Madrid, la consejería competente en materia de sanidad propiciará la celebración de conciertos con las universidades

en los que se establezca el marco y las orientaciones de la colaboración con las universidades y los centros de investigación.

5. Los grupos de investigación y las fundaciones de investigación, integrados, vinculados o dependientes de las instituciones sanitarias, podrán ser reconocidos respectivamente como grupos y centros de investigación de alto rendimiento cuando cumplan los requisitos de esta ley.

Artículo 103. *Tutores clínicos.*

Los profesionales de las instituciones sanitarias podrán desarrollar funciones de tutores clínicos, consistentes en la tutela práctico-clínica, de conformidad a lo previsto en los conciertos a que hace referencia el artículo anterior y los convenios celebrados entre las universidades y las instituciones sanitarias.

Artículo 104. *Régimen jurídico singular de hospitales y centros asistenciales.*

1. A iniciativa conjunta de las consejerías competentes en materia de universidades y de sanidad se desarrollará reglamentariamente el régimen jurídico singular de los hospitales y centros asistenciales universitarios, que se considerarán íntegramente afectos al servicio educativo universitario.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal en materia de protección de datos, en el ámbito sanitario universitario se estará sujeto a la normativa y protocolos que esta establezca en relación a las pautas básicas destinadas a asegurar y proteger el derecho a la intimidad del paciente por los alumnos y residentes en Ciencias de la Salud.

CAPÍTULO II

Enseñanzas artísticas superiores

Artículo 105. *Integración plena en el Espacio Madrileño de Educación superior.*

1. La Comunidad de Madrid promoverá la integración plena de los centros de enseñanzas artísticas superiores de la región en el Espacio Madrileño de Educación Superior, respetando en todo caso su idiosincrasia y su tradición de excelencia en la enseñanza de las artes y demás disciplinas que les son propias.

2. Con tal propósito, la Comunidad de Madrid elaborará con los centros de enseñanzas artísticas, y contando con la participación de su comunidad académica, un plan estratégico que contemple las medidas necesarias para la progresiva adaptación de éstos al nuevo sistema.

3. La Fundación para el Conocimiento Madrimasd, o el órgano de evaluación externa que la Comunidad de Madrid determine, elaborará un programa de apoyo a los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores para su adaptación a los sistemas de evaluación de la calidad. Asimismo, diseñará una propuesta de sistema de evaluación adaptado a las singularidades de las enseñanzas artísticas superiores, que elevará al Consejo de Enseñanzas Artísticas Superiores de la Comunidad de Madrid.

4. La Comunidad de Madrid propiciará la celebración de convenios de colaboración entre las universidades y los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores del Espacio Madrileño de Educación Superior en materia docente, investigadora y de transferencia de resultados.

5. Se crea el Consejo de Enseñanzas Artísticas Superiores de la Comunidad de Madrid como órgano consultivo y de participación en relación con las enseñanzas artísticas.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, previa consulta con el Consejo Universitario y el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, regulará su composición y funciones.

6. Los alumnos de los centros de enseñanza superior tienen derecho a tener una representación activa y participativa, en el marco de la responsabilidad colectiva, en los órganos de gobierno y representación de los centros superiores de enseñanzas artísticas y estarán representados, en los términos regulados en su reglamento, en el Consejo de Enseñanzas Artísticas Superiores de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III

Ciclos formativos de grado superior

Artículo 106. *Ciclos formativos de grado superior.*

Las enseñanzas de formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior forman parte de la educación superior junto con las enseñanzas universitarias y las enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 107. *Finalidad.*

1. Los estudios de formación profesional en el sistema educativo, tienen por finalidad específica preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.

2. Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño tienen como finalidad específica proporcionar a los estudiantes una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de futuros profesionales para el desempeño de sus actividades en las diversas profesiones relacionadas con el ámbito del diseño, las artes aplicadas y los oficios artísticos, para el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica, así como para la actualización y ampliación de sus competencias profesionales y personales.

3. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad específica preparar a los estudiantes para la actividad profesional en relación con una modalidad o

especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

Artículo 108. *Planes de estudio.*

Los planes de estudio que desarrollen las enseñanzas de grado superior reguladas en este capítulo se orientarán teniendo en cuenta a las necesidades profesionales y laborales que tiene la sociedad actual, y de acuerdo con las enseñanzas mínimas establecidas por la normativa básica.

Artículo 109. *Fomento de la innovación.*

La Comunidad de Madrid fomentará los proyectos innovadores que permitan adecuar los planes de estudio de los ciclos formativos de grado superior a la realidad del momento, promoviendo:

a) La generación de entornos integrados de educación superior, donde se desarrollen nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, la universidad, la formación profesional, las enseñanzas artísticas, las enseñanzas deportivas y los organismos agregados, con el fin de crear innovación científica y empresarial.

b) El impulso y desarrollo de acuerdos de colaboración con las empresas y entidades empresariales y de profesionales autónomos y, en particular, con aquellas relacionadas con los sectores emergentes, en crecimiento e innovadores.

c) El fomento de la formación profesional en el sector productivo, que permita mejorar el acceso de los egresados al empleo mediante la participación de las empresas en el diseño de los planes de estudios y en su posterior desarrollo.

d) La flexibilidad de las ofertas y planes de estudios, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa estatal y dentro del marco de autonomía de los centros docentes, que contemple la posibilidad de ofertar estudios que, simultaneando ciclos formativos, permitan la obtención de más de una titulación, así como la oferta de proyectos propios de centros.

e) La potenciación de las competencias y destrezas de las lenguas extranjeras, fomentando los planes de estudio que incluyan formación bilingüe en los ciclos formativos profesionales.

Artículo 110. *Enseñanzas a distancia.*

La Comunidad de Madrid potenciará la oferta de las enseñanzas a las que se refiere este Título en la modalidad a distancia o semipresencial.

Artículo 111. *Pasarelas bidireccionales entre las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior y las enseñanzas universitarias.*

1. La Comunidad de Madrid promoverá la coordinación entre las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior para la adopción de unos procedimientos homogéneos en el acceso de los titulados en enseñanzas artísticas superiores y en ciclos formativos de grado superior al sistema universitario, así como en las convalidaciones y reconocimiento de estudios recíproco entre las distintas enseñanzas.

2. Asimismo, la Comunidad de Madrid promoverá la coordinación entre las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior para la adopción de unos criterios y procedimientos homogéneos para el reconocimiento de los estudios oficialmente acreditados, profesionales de artes plásticas y diseño, deportivas o de formación profesional, a efectos de cursar programas de estudios conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de grado y siempre dentro del estricto cumplimiento de la normativa estatal al respecto.

Disposición adicional primera. *Plazo de adaptación de los estatutos de las universidades públicas ya existentes.*

Las universidades públicas deberán adaptar sus estatutos a la presente ley en el plazo de dos años desde su entrada en vigor.

Disposición adicional segunda. *Plazo de adaptación de las universidades privadas ya existentes.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, las universidades privadas ya existentes deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio del plazo de adaptación a la normativa estatal.

Disposición adicional tercera. *Plazo de adaptación de las universidades y centros de otras comunidades autónomas ya existentes.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, universidades y centros de otras comunidades autónomas ya existentes deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.

Disposición adicional cuarta. *Centros de enseñanzas artísticas superiores.*

La Comunidad de Madrid dispondrá de un plazo máximo de dos años para elaborar el plan estratégico regulado en el artículo 105.2 de esta ley.

Disposición adicional quinta. *Referencia para el cálculo de la financiación básica.*

1. Para la determinación de los ingresos del modelo de financiación descrito en el Título V en los conceptos de subvención nominativa e inversiones de cada universidad pública, se aplicarán como mínimo los correspondientes al año 2011, salvo que resulten más ventajosos para la universidad las cifras correspondientes al año 2017.

2. La Comunidad de Madrid y las Universidades públicas, dentro de los límites fijados por la normativa básica del Estado y atendiendo a los criterios de estabilidad presupuestaria y de buen gobierno, tomarán los precios públicos vigentes en el curso 2010-2011 como punto de referencia para tasas y Precios públicos en los términos recogidos en el artículo 96 de esta ley.

Disposición adicional sexta. *Transparencia, buen gobierno, acceso a la información pública y protección de datos.*

Todas las personas físicas y jurídicas, entidades de derecho público y privado y órganos y grupos de trabajo a los cuales sea de aplicación esta Ley, se regirán, en el grado que les sea de aplicación, por lo establecido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. De igual modo velarán por el respeto a la confidencialidad de la información personal tratada, en todo aquello que no se halle sujeto a transparencia. Todos ellos velarán igualmente por el cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en el tratamiento de los datos personales. Asimismo aplicarán las medidas de seguridad necesarias en virtud de lo estipulado en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, o en virtud de la normativa que sobre dicha materia resulte aplicable en el futuro, así como por las restantes disposiciones que les resulten de aplicación.

Disposición adicional séptima. *Sobre la autorización de centros fuera de la Comunidad de Madrid.*

Los centros, sedes o instalaciones que las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior hubieran establecido antes de la entrada en vigor de esta ley fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se entenderán autorizados en los términos en que se encuentren, debiendo tan solo informar a la consejería competente en materia de universidades de su situación en ese momento. Asimismo, deberán presentar con carácter previo la comunicación a que se refiere el artículo 26 para la modificación o cese de sus actuaciones.

Disposición adicional octava. *Universidades de la Iglesia católica.*

La aplicación de lo dispuesto en esta ley a las universidades de la Iglesia católica se ajustará a lo establecido en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de los expedientes de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.*

Los expedientes de solicitudes regulados por esta Ley y sobre los que no haya recaído ninguna resolución, deberán adaptarse a los requisitos establecidos por la misma. Los procedimientos que traigan causa de expedientes previos, y estén relacionados con ellos, se regularán por la normativa aplicable en el momento de su presentación.

Disposición transitoria segunda. *Implantación del modelo de financiación y convocatoria de la mesa general de universidades.*

1. El modelo de financiación que se desarrolla en el Artículo 61, deberá establecerse en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

2. La mesa general de universidades creada en el artículo 80.3 deberá convocarse en un plazo no superior a seis meses.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas:

1. La Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid.

2. Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de Consejos Sociales de la Comunidad de Madrid.*

La Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de Consejos Sociales de la Comunidad de Madrid, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un segundo párrafo al apartado c) del artículo 4, con la siguiente redacción: queda redactado del siguiente modo:

« A tal efecto el Consejo Social acordará con el consejo de gobierno de las universidades públicas el procedimiento para determinar la identidad del auditor de las cuentas, el alcance de su actividad y los términos de su cometido.»

Dos. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«2. El Consejo Social, a propuesta de su Presidente, designará a tres vocales entre los representantes de los intereses sociales, que serán a su vez miembros del Consejo de Gobierno de la Universidad, al que podrá asistir también, con voz pero sin voto, el secretario del Consejo Social. »

Tres. El apartado 4 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«4. Cuatro vocales representantes de los intereses sociales los cuales serán designados entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social. De entre ellos uno será un antiguo alumno de la universidad, de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico. »

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 8, redactado del siguiente modo:

En la designación de los vocales y los presidentes de los Consejos sociales se velará porque exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres, en los términos previstos en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, una adecuada presencia de personas con discapacidad, así como el respeto a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

Cinco. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 16, redactado del siguiente modo:

«4. Cada Consejo Social puede, adicionalmente, crear un Consejo Académico. En tal caso, su funcionamiento se regulará en el reglamento de régimen interior del Consejo Social y estará formado por académicos ajenos a la universidad, preferentemente que realicen su actividad fuera de España o en centros de investigación no universitarios, y su cometido fundamental será ofrecer al Consejo Social una opinión independiente y crítica sobre distintos aspectos de la competencia de este último.»

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».